

TRIBUNAL SUPREMO

Sentencia 1122/2025, de 15 de julio de 2025

Sala de lo Civil

Rec. n.º 1608/2020

SUMARIO:**Instituciones de inversión colectiva. Responsabilidad. Depositario de sociedad gestora de carteras. Obligaciones**

Asunción por la entidad bancaria de la condición de "depositaria" de una Institución de Inversión Colectiva. Responsabilidad por la falta de control de la actuación realizada por los administradores de la a sociedad gestora que se materializa en la causación de daños y perjuicios a los clientes, con pérdida de la inversión. Interpretación de la Ley 46/1984, de 26 de diciembre, reguladora de las Instituciones de Inversión Colectiva, y su Reglamento de desarrollo, aprobado por Real Decreto 1393/1990, de 2 de noviembre (aplicable al caso).

El banco es responsable dado que conocía que la sociedad de inversión colectiva no podía actuar como sociedad gestora de carteras, y permitió que actuara como tal.

Se incumplió el deber de abstenerse de aceptar fondos de los clientes, al provenir de la captación ilegal por entidad no autorizada para celebrar contratos de gestión de carteras, ni de apertura, depósito y administración de valores, conocía que la empresa estaba actuando ilegalmente como sociedad de gestión de carteras y la estaba designando depositaria del efectivo, valores y demás instrumentos de inversión de los clientes que captaba. Las obligaciones del depositario nacen frente a los partícipes y en interés de los partícipes, siendo en cualquier caso de vigilancia, control y garantes de la legalidad.

Se determina la responsabilidad de los depositarios frente a los partícipes de todos los perjuicios que se causaren a aquéllos por el incumplimiento de sus respectivas obligaciones legales y reglamentarias. La Sociedad gestora y el depositario están obligados a exigirse esta responsabilidad en nombre de los partícipes en la inversión o patrimonio administrados.

La responsabilidad se extiende más allá del acuerdo de disolución de la sociedad gestora, hasta la efectiva devolución de las aportaciones realizadas. La circunstancia de que se hubiera tramitado previamente una causa penal, en la que recayó sentencia por la que se condenó a los administradores de la sociedad gestora por delitos dolosos no excluye la responsabilidad de la depositaria, ni el hecho de que la sentencia condene a abonar determinada cantidad a un perjudicado que también ha formulado reclamación en vía civil supone un bis in idem, ya que el derecho de crédito sigue siendo el mismo.

PONENTE: MANUEL ALMENAR BELENGUER

Magistrados:

IGNACIO SANCHO GARGALLO

RAFAEL SARAZA JIMENA

PEDRO JOSE VELA TORRES

MANUEL ALMENAR BELENGUER

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Sentencia núm. 1.122/2025

Fecha de sentencia: 15/07/2025

Tipo de procedimiento: CASACIÓN E INFRACCIÓN PROCESAL

Número del procedimiento: 1608/2020

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 02/07/2025

Síguenos en...



Ponente: Excmo. Sr. D. Manuel Almenar Belenguer

Procedencia: Audiencia Provincial de Madrid, Sección 20.^a

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Fernando Javier Navalón Romero

Transcrito por: ACV

Nota:

CASACIÓN E INFRACCIÓN PROCESAL núm.: 1608/2020

Ponente: Excmo. Sr. D. Manuel Almenar Belenguer

Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. Fernando Javier Navalón Romero

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Civil

Sentencia núm. 1122/2025

Excmos. Sres.

D. Ignacio Sancho Gargallo, presidente

D. Rafael Sarazá Jimena

D. Pedro José Vela Torres

D. Manuel Almenar Belenguer

En Madrid, a 15 de julio de 2025.

Esta Sala ha visto el recurso extraordinario por infracción procesal interpuesto por la representación procesal de Banco Santander S.A., y de casación interpuesto por la representación procesal de Santander Investment Services, S.A., contra la sentencia de fecha 25 de noviembre de 2019, dictada por la Sección 20.^a de la Audiencia Provincial de Madrid, en el rollo de apelación núm. 753/2010, derivado de los autos de juicio ordinario núm. 1222/2002 del Juzgado de Primera Instancia núm. 21 de Madrid, a los que se acumularon los juicios ordinarios núm. 165/2003 tramitado por el Juzgado de Primera Instancia núm. 50 de Madrid, y núm. 706/2003 sustanciado ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 11 de Madrid, sobre reclamación de cantidad.

Son partes recurrentes las entidades Banco Santander S. A., representada por el procurador D. Eduardo Codes Pérez-Andújar y bajo la dirección letrada de D. Agustín Capilla Casco, y Santander Investment Services, S.A., representada por el procurador D. Juan Antonio Ortega Sánchez, bajo la dirección letrada de D. Agustín Capilla Casco.

Son parte recurrida D.^a Custodia, representada por la procuradora D.^a Ana Llorens Pardo, bajo la dirección letrada de D. Bosco García de Viedma Lapetra, D. Bernardo, representado por la Procuradora D.^a María Jesús González Díez (sustituída por D.^a María Dolores González Company), bajo la dirección letrada de D. Miguel Ángel Martínez-Fresneda Ortiz de Solorzano y D. Baltasar, D. Amador, D. Paulino, D.^a Natividad, D. Jesús Ángel, D.^a Reyes y D. Balbino, D. Dionisio, D. Abel y D.^a Guadalupe, D. Jacinto, D. Luciano, D. Benjamín y D.^a Eugenia, D.^a Tomasa, D. Abelardo y D.^a Ángela, D. Justiniano y D.^a Adela, D.^a Adela, D. Casimiro, D.^a Zaida, D. Abilio, D. Darío, D.^a Zaira y D. Adolfo, D. Epifanio, D. Agapito y D.^a Elsa, D.^a Maite, D.^a Rosalía, D. Adrian, D.^a Socorro, D.^a Enma, D. Alexis, D. Nicanor, D.^a Marisol y D. Roman, D.^a Salome, D.^a Rita, D.^a Agustina, D. Jenaro, D. Justino, D.^a Adelaida, D.^a Martina, D. Saturnino, D. Salvador, D. Candido, D. Hilario, D. Eugenio, D.^a Erica, D.^a Crescencia, D.^a Gloria, D. Everardo, D. Alejo, D.^a Berta, D.^a Sonsoles, Excess Corredores De Reaseguro y Consultores, D. Fausto, D. Roberto, D.^a Adelina, D.^a Elvira, D.^a Nicolasa, D. Teodulfo y D.^a Blanca, D. Doroteo, D. Rubén, D. Teodulfo y D.^a Gabriela, D. Amadeo y D.^a Genoveva, D.^a Graciela, D.

Síguenos en...

Abel y D.^a Guadalupe, D.^a Marí Trini, D.^a Piedad, D. Aurelio, D. Augusto y D.^a Guillerma, Dorell Business S.A., D. Eulalio, D. Alexis, D. Gustavo, D. Rosendo, D. Gabino, D.^a Penélope, D. Adriano, D. Severiano, D. Agustín, D. Calixto y D.^a Rocío, D.^a Adolfinia, D. Iván, D. Casiano, Abeille Business Consultadorla e Proyectos Lda., D. Jenaro, D. Demetrio y D.^a Juliana, D.^a Adoracion, D.^a Ramona, D.^a Leticia, D. Benedicto, D. Moises, D. Ambrosio y Adriana, D.^a Gloria, D. Alejandro, Sociedad Industrlal de Recursos Béticos, S.A40; D. Alfredo, D.^a Berta, D. Celestino y D.^a Irene, D. Damaso y D.^a Purificacion, Velo Services Lda, D. Norberto, D.^a Africa, D. Ambrosio y Adriana, Corporación Yicoma, S.A., D. Andrés, D. Victoriano, D. Aureliano, D. Edemiro, D. Erasmo, D. Jeronimo, D. Norberto, D. Dimas y D.^a Mariana, representados por el Procurador D. Ángel Martín Gutiérrez, bajo la dirección letrada de D. Emillano Escolar Verdejo.

Ha sido ponente el Excmo. Sr. D. Manuel Almenar Belenguer.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. *Tramitación en primera instancia.*

1.-El procurador D. Ángel Martín Gutiérrez, en nombre y representación de D. Baltasar y otros, interpuso demanda de juicio ordinario, contra D. Inocencio, D. Bienvenido, D. Victorino, D. Bernardo, D. Leoncio y Santander Central Hispano Investment, S.A., en la que solicitaba se dictara sentencia por la que:

«[...] se declare la responsabilidad de los administradores y del depositario demandados por los daños sufridos por los accionistas aquí representados y, en su consecuencia, se les condene solidariamente al pago de las cantidades correspondientes a los mismos conforme al detalle que a continuación se indica, más los intereses legales y las costas de este procedimiento.

DEMANDANTE Importe euros

- 1 D. Baltasar 1.731,76
- 2 D. Amador 16.530,43
- 3 D. Paulino 12.018,80
- 4 D.^a Natividad 633,90
- 5 D. Jesús Ángel 95.506,35
- 6 D.^a Reyes y su esposo D. Balbino
2.297,30
- 7 D. Dionisio 6.014,52
- 8 D. Abel y su esposa D.^a Guadalupe
75.526,58
- 9 D. Jacinto 12.065,07
- 10 D. Luciano 7.407,78
- 11 D. Benjamín y su esposa D.^a Eugenia
13.655,57
- 12 D.^a Tomasa 18.100,24
- 13 D. Abelardo y su esposa D.^a Ángela
54.301,09
- 14 D. Justiniano y su esposa Adela

Síguenos en...



- 13.676,94
- 15 D.^a Custodia 562,29
- 16 D. Casimiro 709,25
- 17 D.^a Zaida 22.425,61
- 18 D. Abilio 10.020,52
- 19 D. Darío 3.829,35
- 20 D. Agapito y su esposa D.^a Elsa
867,75
- 21 D.^a, Maite 13.520,77
- 22 D.^a, Rosalia 6.875,82
- 23 D.^a Socorro 5.016,04
- 24 D.^a Zaira y su esposo
D. Adolfo 3.262,37
- 25 D.^a Enma 5.566,80
- 26 D. Alexis 2.908,97
- 27 D. Epifanio 1.671,89
- 28 D. Adrian 18.005,63
- 29 D. Nicanor 372,83
- 30 D.^a Marisol y su esposo D. Roman
12.065,07
- 31 D.^a Salome 6.002,48
- 32 D.^a Rita 5.479,40
- 33 D.^a Agustina 14.106,40
- 34 D. Jenaro 8.407,02
- 35 D. Justino 7.206,27
- 36 D.^a Adelaida 2.600,84
- 37 D.^a Martina 10.463,02
- 38 D. Saturnino 10.721,30
- 39 D. Salvador 222.165,00
- 40 D. Candido 9.295,00
- 41 D.^a Erica 83.280,00
- 42 D. Hilario 3.860,40
- 43 D.^a Crescencia 77.387,89
- 44 D.^a Gloria 2.400,97

- 45 D. Eugenio 6.597,02
- 46 D. Everardo 18.037,22
- 47 D.ª Berta 6.543,80
- 48 D.ª Sonsoles 2.153,85
- 49 EXCESS CORREDORES DE REASEGURO Y CONSULTORES, S, A. 4.800,40
- 50 D. Fausto 12.516,77
- 51 D. Alejo 5.996,20
- 52 D.ª Adelina 4.770,00
- 53 D. Roberto 4.054,50
- 54 D.ª Elvira 5.493,20
- 55 D.ª Nicolasa 2.429,44
- 56 D. Teodulfo y su esposa D.ª Blanca
27,73
- 57 D. Doroteo 30.039,91
- TOTAL 1.003.983,32»

2.-La demanda fue presentada el 13 de diciembre de 2002 y, repartida al Juzgado de Primera Instancia núm. 21 de Madrid, se registró con el núm. 1222/2002. Admitida a trámite, se procedió al emplazamiento de las partes demandadas.

3.-Los procuradores D. Rafael Reig Pascual, en representación de Santander Central Hispano Investment, S.A., D. Carlos Castro Muñoz, en representación de D. Victorino, D.ª Isabel Fernández-Criado Bedoya, en representación de D. Bienvenido, D.ª María Jesús González Díez, en representación de D. Bernardo, D.ª Ana María Martín Espinosa, en representación de D. Leoncio, se personaron y contestaron a la demanda, solicitando su desestimación y la expresa condena en costas a la parte actora.

4.-Por auto de fecha 1 de septiembre de 2003, se acordó la acumulación del procedimiento ordinario núm. 165/2003 tramitado por el Juzgado de Primera Instancia núm. 50 de Madrid, a instancia de D. Dimas y otros, frente a D. Inocencio, D. Bienvenido, D. Victorino, D. Bernardo, D. Leoncio, Santander Central Hispano Investment S.A., D.ª Custodia, D. Leandro, Capital Intermedlate Services, S.A., Banco Santander Central Hispano S.A. y Hendun 19 Simcav S.A.

5.-Asimismo, por auto de fecha 7 de enero de 2004 se acordó la acumulación del procedimiento ordinario núm. 706/2003, sustanciado ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 11 de Madrid, a instancia de D. Ambrosio y otros, frente a D. Inocencio, D. Bienvenido, D. Victorino, D. Bernardo, D. Leoncio, D.ª Custodia, D. Leandro, Capital Intermedlate Services S.A., y Hendun 19 Simcav S.A.

6.-Tras seguirse los trámites correspondientes, el Magistrado-juez del Juzgado de Primera Instancia núm. 21 de Madrid dictó sentencia con fecha 29 de mayo de 2009, cuya parte dispositiva es como sigue:

«[...] Que estimando la demanda formulada por el Procurador de los Tribunales D. ANGEL MARTIN GUTIERREZ en nombre y representación de La parte actora. Se declara la responsabilidad solidaria de los administradores de CAPITAL INTERMEDLATE SERVICES, SA y HENDÚN 19 SIMCAV SA, Inocencio, D.ª Adela; D. Leandro, D. Bienvenido, D. Victorino, D. Bernardo, y D. Leoncio y depositarios BANCO SANTANDER CENTRAL HISPANO S.A, SANTANDER CENTRAL HISPANO INVESTMENT, SA, condenando solidariamente a todos los

demandados a abonar a cada uno de los demandantes con expresa condena en costas a los demandados, más los intereses legales, las siguientes cantidades:

a) Respecto del Procedimiento Juicio Ordinario nº 1.222/02:

Baltasar La cantidad de 1.731'76 euros, Amador la cantidad de 16.530'43 euros, Paulino la cantidad 12.018,80 euros, Natividad La cantidad de 630'90 euros, Jesús Ángel La cantidad de 95.506,35 euros, Reyes y , Balbino la cantidad de 2 .297'30 euros, Dionisio la cantidad de 6.014,52 euros, Abel y Guadalupe la cantidad de 75.526'58 euros, Jacinto la cantidad de 12.065'07 euros, Luciano la cantidad de 7.407,78 euros, Benjamín y Eugenia la cantidad de 13.655,57 euros, Tomasa la cantidad de 18.100,24 euros, Abelardo y Ángela la cantidad de 54.301'09 euros, Justiniano y Adela la cantidad de 13.676'94 euros, Adela la cantidad de 562,29 euros, Casimiro la cantidad de 709,25 euros, Zaida la cantidad de 22.425,61 euros, Abilio la cantidad de 10.020,52 euros, Darío la cantidad de 3.829,35 euros, Zaira y Adolfo la cantidad de 3.262,37 euros, Epifanio La cantidad de 1.671'89 euros, Agapito y Elsa la cantidad de 867,75 euros, Maite la cantidad de 13.520,77 euros, Rosalia La cantidad de 6.875'82 euros, Socorro La cantidad de 5.016'04 euros, Enma La cantidad de 5.566'80, Alexis la cantidad de 2.908,97 euros, Adrian la cantidad de 18.005'63 euros, Nicanor la cantidad de 372,83 euros, Marisol y Roman La cantidad de 12.065,07 euros, Salome la cantidad de 6.002,48 euros, Rita la cantidad de 5.479'40 euros, Agustina la cantidad de 14.106.40 euros, Jenaro la cantidad de 8.407,02 euros, Justino la cantidad de 7.206'27 euros, Adelaida la cantidad de 2.600'84 euros, Martina la cantidad 10.463,02 euros, Saturnino la cantidad de 10.721'30 euros, Salvador la cantidad de 222.165 euros, Candido la cantidad de 9.295 euros, Hilario La cantidad de 3.860'40 euros, Eugenio La cantidad de 6.597,02 euros, Erica la cantidad de 83.280 euros, Crescencia la cantidad de 77.387'89 euros, Gloria la cantidad de 2.400,97 euros, Everardo la cantidad de 18.037,22 euros, Alejo la cantidad de 5.996,20 euros, Berta la cantidad de 6.543,80 euros, Sonsoles La cantidad de 2.153'85 euros, EXCESS CORREDORES DE REASEGURO Y CONSULTORES S.A. la cantidad de 4.800,40 euros, D. Fausto la cantidad de 12.516'77 euros, , Roberto la cantidad de 4.054'50 euros, Adelina la cantidad de 4.770 euros, Elvira la cantidad de 5.493'20 euros, Nicolasa la cantidad de 2.429,44 euros, Teodulfo y Blanca la cantidad de 27,73 euros, Doroteo la cantidad de 30.039,91 euros.

b) Respecto del Procedimiento ordinario nº 165/03:

Dimas la cantidad de 6.692,07 euros, Rubén la cantidad de 6.010,12 euros Teodulfo y Blanca La cantidad de 219.938'88 euros, Amadeo y Genoveva la cantidad de 6.010,12 euros, Graciela la cantidad de 24.040'48 euros, Abel y Guadalupe la cantidad de 499,86 euros, Marí Trini La cantidad de 30.050,61 euros, Piedad La cantidad de 30.050,61 euros, . Aurelio la cantidad de 12.010,12 euros, Augusto y Guillerma la cantidad de 6.010,12 euros, DORELL BUSINESS S.A. la cantidad de 20.434,41 euros, Eulalio la cantidad de 39.065'78 euros, Justiniano y Adela la cantidad de 71.684'16 euros, Agapito y Elsa la cantidad de 225.068'19 euros, Alexis la cantidad de 51.026,41 euros, Gustavo la cantidad de 6.005,12 euros, Rosendo la cantidad de 6.010,12 euros, Gabino la cantidad de 2.404,05 euros, Penélope la cantidad de 6.010'12 euros, Adriano la cantidad de 6.010,12 euros, Severiano la cantidad de 4.507,59 euros, Agustín la cantidad de 6.010'12 euros, Calixto y Rocío la cantidad de 12.020,24 euros, Rocío la cantidad de 6.010,12 euros, Adolfinia la cantidad de 6.010,12 euros, . Iván la cantidad de 13.973'53 euros, Casiano la cantidad de 20.850'84 euros, ABEILLE BUSINESS CONSULTADORA E PROYECTOS la cantidad de 41.532'42 euros, D. Jenaro la cantidad de 6.985,91 euros, Demetrio y Juliana la cantidad de 18.030'36 euros, Adoracion la cantidad de 6.010,12 euros, Ramona la cantidad de 6.010,12 euros, Leticia la cantidad de 4.757,71 euros, Benedicto la cantidad de 15.025,30 euros, Moises la cantidad de 12.020,24 euros, Ambrosio la cantidad de 61.884,25 euros, Gloria la cantidad de 3.005'60 euros, Alejandro la cantidad de 3.005'60 euros, SOCIEDAD INDUSTRIAL DE RECURSOS BÉTICOS S.A. la cantidad de 27.045'54 euros, Alfredo la cantidad de 6.010,12 euros, Berta la cantidad de 201.743,23 euros, Celestino y Irene la cantidad de 6. 010'12 euros, Damaso y Purificacion la cantidad de 6.010'12 euros, VELO SERVICES LDA la cantidad de 129.904,66 euros, Norberto la cantidad de 2.404,05 euros, Africa la cantidad de 100.874,57 euros.

Síguenos en...



c) Respecto del Procedimiento Ordinario nº 706/03 :

Ambrosio y Adriana la cantidad de 2.71-0t57 euros, CORPORACION YICOMA S.A. la cantidad de 9.456'13 euros, D. Andrés la cantidad de 8.170'41 euros, Victoriano la cantidad de 26.222'35 euros, D. Aureliano la cantidad de 14.157,29 euros, D. Edemiro la cantidad de 3.942,99 euros, D. Erasmo la cantidad de 21.966'60 euros, D. Jeronimo la cantidad de 25.701'88 euros, D. Norberto la cantidad de 11.508'88 euros, D. Dimas la cantidad de 29.732,93 euros, D.ª Mariana la cantidad de 22.800 euros.».

7.-Por la representación procesal de Santander Investment S.A., Banco Santander S.A., y D. Baltasar y otros, se solicitó aclaración y corrección de la sentencia, dictándose auto de fecha 26 de junio de 2009, que acordó:

«SE ACLARA LA PARTE DISPOSITIVA DE LA SENTENCLA de fecha veintinueve de mayo en el sentido siguiente:

Donde dice:

"Que estimando l-a demanda formulada por el Procurador de los Tribunales D. ANGEL MARTIN GUTIERREZ en nombre y representación de la parte actora. Se declara la responsabilidad solidarla de los administradores de CAPITAL INTERMEDLATE SERVICES, S.A. y HENDÚN 19 SIMCAV SA, Inocencio, D.ª Custodia, D. Leandro, D. Bienvenido , D. Victorino , D. Bernardo, y D. Leoncio y depositarios BANCO SANTANDER CENTRAL HISPANO ,S.A, SANTANDER CENTRAL HISPANO INVESTMENT, SA, condenando solidariamente a todos los demandados a abonar a cada uno de los demandantes con expresa condena en costas a los demandados, más los intereses legales, las siguientes cantidades: ... ,

Debe decir:

"Que estimando la demanda formulada por el Procurador de los Tribunales D.ANGEL MARTIN GUTIERREZ en nombre y representación de la parte actora. Se declara la responsabilidad solidarla de los administradores de CAPITAL INTERMEDLATE SERVIES, S.A. y HENDÚN 19 SIMCAV SA, Inocencio, D.ª Adela, D. Leandro, D. Bienvenido, D. Victorino, D. Bernardo, Y D. Leoncio y depositarios BANCO SANTANDER CENTRAL HISPANO, S.A, SANTANDER CENTRAL HISPANO INVESTMENT, SA, condenando respecto del procedimiento ordinario nº 1.222/02 a Inocencio, Bienvenido, Victorino Bernardo , Leoncio Y SANTANDER CENTRAL HISPANO INVESTMENT S.A. respecto del procedimiento ordinario 706/03 a CAPITAL INTERMEDLATE SERVICES, SA, HENDÚN 19 SIMCAV, S.A. (actualmente HENDÚN 19 S. A) , D. Inocencio, D.ª Adela, D. Leandro, D. Bienvenido, D. Victorino , D. Bernardo, y D. Leoncio y respecto del procedimiento Ordinario nº 165/03 a BANCO SANTANDER CENTRAL HISPANO ,S. A, CAPITAL INTERMEDLATE SERVICES, SA, HENDUN 19 SIMCAV SA (actualmente HENDUN 19 SA), SANTANDER CENTRAL HISPANO INVESTMENT SA , D. Inocencio , D.ª Adela, D. Leandro, D. Bienvenido, D. Victorino , D. Bernardo y D. Leoncio, condenando solidariamente a los demandados a abonar a cada uno de los demandantes con expresa condena en costas a los demandados, más los intereses legales, desde la fecha de interposición de las demandas acumuladas, las siguientes cantidades.».

8.-Por la representación procesal de D. Leandro, se solicitó aclaración de sentencia, dictándose auto de fecha 9 de julio de 2009 que acordó:

«Respecto de la Alegación Primera, estese lo acordado en el Auto de fecha veintiséis de Junio de dos mil nueve.

Respecto de la Alegación Segunda, no ha lugar a la aclaración solicitada.»

SEGUNDO. *Tramitación en segunda instancia.*

1.-La sentencia de primera instancia fue recurrida en apelación por la representación de Banco Santander S.A., Santander Investment Services S.A., D. Leoncio, D.ª Custodia, D. Bienvenido, D. Leandro, D. Bernardo, y D. Victorino. No obstante, D. Victorino no se personó en plazo y se

Síguenos en...



le tuvo por decaído en su derecho, mientras que D. Leandro falleció durante la sustanciación del recurso, habiendo renunciado su esposa e hijos a la herencia y sin que conste la existencia de posibles herederos, por lo que el recurso también se tuvo por decaído,

Los demandantes se opusieron a los recursos de apelación formulados por los demandados.

2.-La resolución de los recursos correspondió a la Sección 20.^a de la Audiencia Provincial de Madrid, que incoó el recurso de apelación núm. 753/2010.

3.-Por auto de 2 de julio de 2012, se acordó suspender la tramitación del recurso de apelación, hasta que no recayera resolución firme en el procedimiento penal Diligencias Previas 1238/2002 del Juzgado de Instrucción núm. 26 de Madrid, conforme habían solicitado los recurrentes D.^a Custodia y D. Bienvenido.

4.-Dictada resolución firme mediante sentencia 663/2018, de 26 de septiembre, por la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 6.^a, se continuó con la tramitación del recurso de apelación.

5.-Previos los oportunos trámites, recayó sentencia de 25 de noviembre de 2019, cuya parte dispositiva, literalmente copiada, dice:

«1º.- Se estiman los recursos de apelación interpuestos por DON Leoncio, DOÑA Custodia, y DON Bernardo contra la sentencia de fecha 29 de mayo de 2009, aclarada por auto de 26 de junio de 2009, y que ha recaído en el juicio ordinario 1222/2002 seguido ante el Juzgado de Instancia nº 21 de Madrid, al que se han acumulado, el juicio ordinario 165/2003 del Juzgado de Instancia nº 50 de Madrid, y el juicio ordinario 706/2003 del Juzgado de Instancia nº 11 de Madrid, en los términos en que ha sido.

2º.- Se estiman parcialmente los recursos de apelación interpuestos por "BANCO SANTANDER, S.A." y "SANTANDER INVESTMENT, S.A." contra la citada resolución.

3º.- Se desestima el recurso de apelación interpuesto por DON Bienvenido.

4º.- En la demanda que ha dado origen al juicio ordinario 122/2002 del Juzgado de Instancia nº 21 de Madrid, absolvemos a los demandados DON Bernardo Y DON Leoncio, y se condena solidariamente a los demandados DON Inocencio Y DON Victorino, DON Bienvenido y a "SANTANDER INVESTMENT, S.A." a abonar las siguientes cantidades por pérdidas de cantidades invertidas en acciones de HENDLTN 19 SIMCAV, S.A., que se consideran acreditadas por la documentación aportada:

A Don Baltasar, la cantidad de 1.731,76 euros.

A Don Amador, la cantidad de 16.530,43 euros.

A Don Paulino, la cantidad de 12.018,80 euros.

A Doña Natividad, la cantidad de 630,90 euros.

A Don Jesús Ángel, la cantidad de 95.506,35 euros.

A Doña Reyes y Don Balbino, la cantidad de 2.297 ,30 euros.

A Don Dionisio, la cantidad de 6.014,52 euros.

A Don Abel y Doña Guadalupe, la cantidad de 75.526,58 euros.

A Don Jacinto, la cantidad de 12.065,07 euros.

A Don Luciano, la cantidad de 7.407 ,7 8 euros.

A Don Benjamín y Doña Eugenia, la cantidad de 13.655,57 euros.

A Doña Tomasa, la cantidad de 18.100,24 euros.

Síguenos en...

A Don Abelardo y Doña Ángela, la cantidad de 54.301,09 euros.
A Don Justiniano y Doña Adela, la cantidad de 13.676,94 euros.
A Doña Adela, la cantidad de 562,29 euros.
A Don Casimiro, la cantidad de 709,25 euros.
A Doña Zaida, la cantidad de 22.425,61 euros.
A Don Abilio, la cantidad de 10.020,52 euros.
A Don Darío, la cantidad de 3.829,35 euros.
A Doña Zaira y Don Adolfo, la cantidad de 3.262,37 euros.
A Don Epifanio, la cantidad de 1.671,89 euros.
A Don Agapito y Doña Elsa, la cantidad de 867,75 euros.
A Doña Maite, la cantidad de 13.520,77 euros.
A Doña Rosalia, la cantidad de 6.875,82 euros.
A Doña Socorro, la cantidad de 5.016,04 euros.
A Doña Enma, la cantidad de 5.566,80 euros.
A Don Alexis, la cantidad de 2.908,97 euros.
A Don Adrian, la cantidad de 18.005,63 euros.
A Don Nicanor, la cantidad de 372,83 euros.
A Doña Marisol y Don Roman, la cantidad de 12.065,07 euros.
A Doña Salome, la cantidad de 6.002,48 euros.
A Doña Rita, la cantidad de 5.479,40 euros.
A Doña Agustina, la cantidad de 14.106,40 euros.
A Don Jenaro, la cantidad de 8.407,02 euros.
A Don Justino la cantidad de 7.206,27 euros.
A Doña Adelaida, la cantidad de 2.600,84 euros.
A Doña Martina, la cantidad de 10.463,02 euros
A Don Saturnino, la cantidad de 10.721,30 euros.
A Don Salvador, la cantidad de 222.265 euros.
A Don Candido, la cantidad de 9.295 euros.
A Don Hilario, la cantidad de 3.860,40 euros.
A Don Eugenio, la cantidad de 6.597,02 euros.
A Doña Erica, la cantidad de 83.280 euros.
A Doña Crescencia, la cantidad de 77.387,89 euros.
A Doña Gloria, la cantidad de 2.400,97 euros.
A Don Everardo, la cantidad de 18.037,22 euros.

Síguenos en...



A Don Alejo, la cantidad de 5.996,20 euros.

A Doña Berta, la cantidad de 6.543,80 euros.

A Doña Sonsoles, la cantidad de 2.153,85 euros.

A "Excess Corredores de Reaseguros y Consultores, Sociedad Anónima", la cantidad de 4.800,40 euros.

A Don Fausto, la cantidad de 12.516,77 euros

A Don Roberto, la cantidad de 4.054,50 euros

A Doña Adelina, la cantidad de 4.770 euros.

A Doña Elvira, la cantidad de 5.493,20 euros.

A Doña Nicolasa, la cantidad de 2.429,44 euros

A Don Teodulfo y Doña Blanca,

la cantidad de 27,73 euros.

A Don Doroteo, la cantidad de 30.039,91 euros

5º.- En la demanda acumulada que ha dado lugar al el juicio ordinario 165/2003 del Juzgado de Instancia nº 50 de Madrid, absolvemos a los demandados DOÑA Custodia, DON Bernardo Y DON Leoncio, y se condena solidariamente a los demandados "CAPITAL INTERMEDLATE SERVICES, SOCIEDAD ANÓNIMA", "HENDÚN 19 SIMCAV, SOCIEDAD ANÓNIMA" DON Inocencio y DON Victorino, DON Bienvenido y "BANCO SANTANDER, S.A." a abonar las siguientes cantidades por pérdidas de cantidades invertidas en "CAPITAL INTERMEDLATE SERVICES, SOCIEDAD ANÓNIMA" que se consideran acreditadas por la documentación aportada:

A Don Dimas, la cantidad de 6.692,07 euros.

A Don Rubén, la cantidad de 6.010,12 euros,

A Don Teodulfo y Doña Blanca, la cantidad de 219.938,88 euros.

A Don Amadeo y Doña Genoveva, la cantidad de 6.010,12 euros.

A Doña Graciela, la cantidad de 24.040,48 euros.

A Don Abel y Doña Guadalupe, la cantidad de 499,86 euros.

A Doña Marí Trini, la cantidad de 30.050,61 euros.

A Doña Piedad, la cantidad de 30.050,61 euros.

A Don Aurelio, la cantidad de 12.010,12 euros

A Don Augusto y Doña Guillerma, la cantidad de 6.010,12 euros.

A "Dorell Business, Sociedad Anónima", la cantidad de 20.434,41 euros.

A Don Eulalio, la cantidad de 39.065,78 euros.

A Don Justiniano y Doña Adela, la cantidad de 71.684,16 euros.

A Don Agapito y Doña Elsa, la cantidad de 225.068,19 euros.

A Don Alexis, la cantidad de 51.026,41 euros.

A Don Gustavo, la cantidad de 6.005,12 euros.

Síguenos en...



- A Don Rosendo, la cantidad de 6.010,12 euros.
- A Don Gabino, la cantidad de 2.404,05 euros.
- A Doña Penélope, la cantidad de 6.010,12 euros.
- A Don Adriano, la cantidad de 6.010,12 euros.
- A Don Severiano, la cantidad de 4.507,59 euros.
- A Don Agustín, la cantidad de 6.010,12 euros.
- A Don Calixto y Doña Rocío, la cantidad de 12.020,24 euros.
- A Doña Rocío, la cantidad de 6.010,12 euros.
- A Doña Adolfina, la cantidad de 6.010,12 euros.
- A Don Iván, la cantidad de 13.973,53 euros.
- A Don Casiano, la cantidad de 20.850,84 euros.
- A "Abeille Business Consultadorla e Proyectos", la cantidad de 41.532,42 euros.
- A Don Jenaro, la cantidad de 6.985,91 euros
- A Don Demetrio y Doña Juliana, la cantidad de 18.030,36 euros.
- A Don Adoracion, la cantidad de 6.010,12 euros.
- A Doña Ramona, la cantidad de 6.010,12 euros.
- A Doña Leticia, la cantidad de 4.757,71 euros.
- A Don Benedicto, la cantidad de 15.025,30 euros.
- A Don Moises, la cantidad de 12.020,24 euros.
- A Don Ambrosio, la cantidad de 61.884,25 euros.
- A Doña Gloria, la cantidad de 3.005,60 euros.
- A Don Alejandro, la cantidad de 3.005,60 euros.
- A "Sociedad Industrial de Recursos Béticos, Sociedad Anónima", la cantidad de 27 .045,54 euros.
- A Don Alfredo, la cantidad de 6.010,12 euros.
- A Doña Berta, la cantidad de 201.743,23 euros.
- A Don Celestino y a Doña Irene,
la cantidad de 6.010,12 euros.
- A Don Damaso y Doña Purificacion, la cantidad de 6.010,12 euros.
- A "Velo Services, Lda., la cantidad de 129.904,66 euros.
- A Don Norberto, la cantidad de 2.404,05 euros.
- A Doña Africa, la cantidad de 100.874,57 euros.

6º.- En la demanda acumulada que ha dado origen al juicio ordinario 706/2003 del Juzgado de Instancia nº 11 de Madrid, absolvemos a los demandados DOÑA Custodia, DON Bernardo y

Síguenos en...



DON Leoncio se condena solidariamente a los demandados "CAPITAL INTERMEDLATE SERVICES, SOCIEDAD ANÓNIMA" "HENDÚN 19 SIMCAV, SOCIEDAD ANÓNIMA" DON Inocencio Y DON Victorino y DON Bienvenido a abonar las siguientes cantidades por pérdidas de cantidades invertidas en "CAPITAL INTERMEDLATE SERVICES, SOCIEDAD ANÓNIMA" que se consideran acreditadas por la documentación aportada:

A Don Ambrosio y a Doña Adriana, la cantidad de 2.710,57 euros.

A "Corporación Yicoma, Sociedad Anónima", la cantidad de 9.456,13 euros.

A Don Andrés, la cantidad de 8.770,41 euros.

A Don Victoriano, la cantidad de 26.222,35 euros.

A Don Aureliano, la cantidad de 14.157,29 euros.

A Don Edemiro, la cantidad de 3.942,99 euros.

A Don Erasmo, la cantidad de 21.966,60 euros.

A Don Jeronimo, la cantidad de 25.701,88 euros.

A Don Norberto, la cantidad de 11.508,88 euros.

A Don Dimas, la cantidad de 29.732,93 euros.

A Doña Mariana, la cantidad de 22.800 euros.

7º.-Las costas de la primera instancia se imponen a las siguientes partes:

a) En la demanda que ha dado origen al juicio ordinario 1222/2002 del Juzgado de Instancia nº 2 de Madrid, se imponen solidariamente a los demandados DON Inocencio Y DON Victorino DON Bienvenido Y A "SANTANDER INVESTMENT, S.A." las costas causadas a los demandantes en los citados autos.

No se hace expresa declaración sobre las costas causadas a los demandados absueltos por considerar existentes dudas relevantes de hecho respecto a su responsabilidad como administradores.

b) En la demanda acumulada que ha dado lugar al juicio ordinario 165/2003 del Juzgado de Instancia nº 50 de Madrid se imponen solidariamente a los demandados CAPITAL INTERMEDLATE SERVICES, SOCIEDAD ANÓNIMA", "HENDÚN 19 SIMCAV, SOCIEDAD ANÓNIMA" ,"DON Inocencio Y DON Victorino, DON Bienvenido y "BANCO SANTANDER, S.A." las costas causadas a los demandantes en los citados autos.

No se hace expresa declaración sobre las costas causadas a los demandados absueltos por considerar existentes dudas relevantes de hecho respecto a su responsabilidad como administradores.

c) En la demanda acumulada que ha dado origen al juicio ordinario 706/2003 del Juzgado de Instancia nº 11 de Madrid, se imponen solidariamente a los demandados "CAPITAL INTERMEDLATE SERVICES, SOCIEDAD ANÓNIMA", "HENDUN 19 SIMCAV, SOCIEDAD ANÓNIMA,"DON Inocencio y DON Victorino y DON Bienvenido las costas causadas a los demandantes en los citados autos.

No se hace expresa declaración sobre las costas causadas a los demandados absueltos por considerar existentes dudas relevantes de hecho respecto a su responsabilidad como administradores.

Se imponen a DON Bienvenido las costas causadas por su recurso.

Síguenos en...



No se hace expresa declaración sobre las costas causadas por los recursos interpuestos por DOÑA Custodia, DON Bernardo, DON Leoncio, "SANTANDER INVESTMENT, S.A." y "BANCO SANTANDER, S.A.»

6.-Por la representación procesal de Santander Investment S.A., y por la representación procesal de D. Baltasar y otros, se solicitó aclaración y rectificación de la sentencia, dictándose por la Sección 20.^a de la Audiencia Provincial de Madrid, auto de fecha 10 de enero de 2020, que acordó:

«LA SALA ACUERDA: Se aclara y rectifica la sentencia de fecha 25 de noviembre de 2019 recaída en el presente Rollo, en la forma que se señala a continuación:

1º.- El primer párrafo del pronunciamiento señalado con el nº 5º queda redactado del siguiente modo:

"5º.- En la demanda acumulada que ha dado lugar al el juicio ordinario 165/2003 del Juzgado de Instancia nº 50 de Madrid, absolvemos a los demandados DOÑA Custodia, DON Bernardo, DON Leoncio, y "SANTANDER INVESTMENT SERVICES, S.A.", y se condena solidariamente a los demandados "CAPITAL INTERMEDLATE SERVICES, SOCIEDAD ANÓNIMA", HENDÚN 19 SIMCAV, SOCIEDAD ANÓNIMA, DON Inocencio y DON Victorino, DON Bienvenido y "BANCO SANTANDER, S.A." a abonar las siguientes cantidades por pérdidas de cantidades invertidas en "CAPITAL INTERMEDLATE SERVICES, SOCIEDAD ANÓNIMA" que se consideran acreditadas por la documentación aportada. "

2ª.- En el primer párrafo de cada uno de los pronunciamientos señalados con los nº 4º, 5º y 6º se modifica la frase "a abonar las siguientes cantidades" por la siguiente: "a abonar las siguientes cantidades, más los intereses legales".

Contra esta resolución no cabe recurso alguno, sin perjuicio de los que procedan, en su caso, contra la sentencia de 25 de noviembre 2019.».

TERCERO. *Interposición y tramitación del recurso de casación.*

1.-El procurador D. Eduardo Codes Pérez-Andújar, en representación de Banco Santander, S.A., interpuso recurso de extraordinario por infracción procesal, que se fundamenta en los siguientes motivos:

«PRIMERO.- AL AMPARO DEL ARTICULO 469.1.3º DE LA LEY DE ENJUICLIAMIENTO CIVIL. POR INFRACCION DEL ARTICULO 40 DE LA LEY DE E. CIVIL, AL NO HABERSE APRECLADO LA PREJUDICIALIDAD PENAL EN EL MOMENTO OPORTUNO PARA ELLO, CON EL RESULTADO DE QUE SE HA DICTADO UNA SENTENCLA EN PRIMERA INSTANCLA CONTRADICTORLA CON UNA SENTENCLA PENAL POSTERIOR CUYO CONTENIDO HABLRA RESULTADO VINCULANTE PARA EL JUEZ CIVIL, HABIENDOSE GENERADO CON ELLO INDEFENSIÓN A MI MANDANTE POR NO HABER PODIDO DENUNCLAR EN SU MOMENTO AQUELLAS CONTRADICCIONES QUE, EN CONSECUENCLA, SE HAN MANTENIDO EN LA SENTENCLA RECURRIDA. NULIDAD DE ACTUACIONES QUE FUE OPORTUNAMENTE DENUNCLADA POR BANCO SANTANDER EN CUANTO TUVO OPORTUND5AD PARA ELLO Y QUE FUE DESESTIMADA POR LA AUDIENCLA PROVINCLAL DE MADRID.

»SEGUNDO.- AL AMPARO DEL ARTICULO 469.1.2º DE LA LEY DE ENJUICLIAMIENTO CIVIL. POR INFRACCIÓN DEL ARTICULO 386 DE LA LEY DE E. CIVIL, AL HABER INCURRIDO LA SENTENCLA EN VULNERACIÓN DE LA NORMA REGULADORA DE LAS PRESUNCIONES JUDICLALES. LA SENTENCLA RECURRIDA PRESUME ERRÓNEAMENTE QUE MI MANDANTE ACTUÓ COMO ENTIDAD DEPOSITARLA DE UNA SOCIEDAD DE GESTIÓN DE CARTERAS.

»TERCERO.- AL AMPARO DEL ARTICULO 469.1.2º DE LA LEY DE ENJUICLIAMIENTO CIVIL. POR INFRACCION DEL ARTICULO 222 DE LA LEY DE E. CIVIL, AL HABER INCURRIDO LA SENTENCLA EN VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE COSA JUZGADA. LA SENTENCLA

Síguenos en...



RECURRIDA CONTIENE UN PRONUNCIAMIENTO CONTRADICTORIO CON LA SENTENCL A PENAL FIRME Y ANTERIOR QUE LE VINCULA.».

2.-El Procurador D. Juan Antonio Ortega Sánchez, en nombre y representación de Santander Investment Services S.A., interpuso recurso de casación, que se fundamenta en los siguientes motivos:

«ÚNICO.- AL AMPARO DEL ARTICULO 477.1 DE LA LEY DE ENJUICLAMIENTO CIVIL, POR INFRACCIÓN DEL ARTÍCULO 1.101 DEL CÓDIGO CIVIL Y LA DOCTRINA JURISPRUDENCIAL QUE LO INTERPRETA: LA SENTENCL A RECURRIDA CONDENA A SANTANDER INVESTMENT A REPARAR UNOS DAÑOS CAUSADOS POR UNOS HECHOS COMPLETAMENTE AJENOS A LA CONDUCTA QUE SE ATRIBUYE A MI MANDANTE. INEXISTENCL A DE NEXO CAUSAL.».

3.-La Sección 20.^a de la Audiencia Provincial de Madrid, tuvo por interpuesto el recurso extraordinario por infracción procesal y el recurso de casación y acordó remitir las actuaciones a esta Sala Primera del Tribunal Supremo, con emplazamiento de las partes por término de treinta días.

4.-Recibidas las actuaciones y personadas las partes por medio de los procuradores mencionados en el encabezamiento, esta Sala dictó auto de 14 de septiembre de 2022, por el que se admitió el recurso y se acordó dar traslado a las partes recurridas personadas para que formalizaran su oposición.

5.-Previo el oportuno traslado, por la representación procesal de las partes recurridas, se presentaron escritos de oposición a los recursos presentados de contrario.

6.-Por providencia de 10 de junio de 2025 se designó nuevo ponente al que lo es en este acto y, al no solicitarse por todas las partes la celebración de vista pública, se señaló para votación y fallo el día 2 de julio, en que ha tenido lugar con el resultado que seguidamente se expresa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- *Resumen de antecedentes.*

1.-La mercantil Capital Intermédiate Services S.A. (en adelante, CIS) fue constituida como sociedad anónima ordinaria el 14 de abril de 1999. Conforme al art. 3 de sus estatutos, tenía por objeto social la «adquisición y tenencia, para la propia sociedad, de títulos valores, excluyendo la intermediación y dejando a salvo la normativa reguladora del mercado de valores y de instituciones de inversión colectiva. El asesoramiento a terceros sobre la inversión en valores mobiliarios. Adquirir o enajenar bienes inmuebles». En el momento de la constitución de la entidad se designó administrador único a D. Inocencio.

2.-El 8 de junio de 1999, CIS suscribió un contrato de representación con la agencia de valores Activos en Renta AV (AR AV), para la que CIS captaría clientes hasta marzo del año 2000. En el marco de esta relación, CIS suscribió contratos de gestión de carteras con terceros inversores. Para su actividad en ese período, CIS abrió una cuenta corriente en Citibank España S.A., en la que (i) el saldo inicial responde al desembolso del capital social, (ii) los abonos obedecen a los ingresos por comisiones por captación de clientes realizados por AR AV y aportaciones de los clientes captados para AR AV, y (iii) los cargos a pagos por los gastos de explotación de CIS, transferencias a AR AV de las aportaciones de los clientes captados (por importe inferior a los ingresos recibidos de los clientes) y pagos a clientes por disposición de sus aportaciones.

CIS no estaba habilitada para recibir ese dinero y no remitió a AR AV la totalidad de los fondos captados. No se ha cuantificado el importe efectivamente captado de clientes ni la suma no transferida.

3.-En el mes de marzo de 2000, CIS finalizó la relación contractual entablada con AR AV y, pese a no estar autorizada por la CNMV para actuar como Sociedad Gestora de Carteras, ni

Síguenos en...



constar inscrita en los Registros administrativos correspondientes, conforme exigía el art. 64.6 de la Ley del Mercado de Valores entonces vigente, y, por tanto, sin facultades para operar como empresa de servicios de gestión, comenzó a suscribir en su propio nombre contratos de gestión de carteras y de apertura, depósito y administración de valores con inversores.

Los contratos se extendían en un documento denominado «contrato de gestión de cartera» y tenían como objeto «la gestión discrecional e individualizada, por parte de la ENTIDAD, de los valores, efectivo y otros instrumentos financieros del CLIENTE que, en el momento de la firma de este contrato o en cualquier momento, éste ponga con esa finalidad, a disposición de la ENTIDAD, así como los rendimientos generados por aquellos». De este modo, se captaron elevadas cantidades de dinero en efectivo, de terceros inversores, parte de ellos antiguos clientes de AR AV inicialmente captados por CIS.

4.-Para gestionar los fondos recibidos de los inversores, CIS abrió el 13 de marzo de 2000 una cuenta corriente en la entidad Bankinter, denominada internamente en CIS como BANKINTER CLIENTES, y que utilizaba para ingresar las aportaciones de clientes, pagar las disposiciones ordenadas por los mismos y detraer los importes correspondientes a las facturas giradas a sus clientes. También hay pagos y cobros puntuales por operaciones en valores.

5.-Desde el primer momento, CIS actuó como un mero instrumento cuya finalidad última era la de obtener un ilícito enriquecimiento patrimonial de los promotores D. Inocencio y D. Victorino.

La operativa consistía en recibir dinero de los clientes, dejarlos en liquidez o realizar operaciones, y reintegrar a petición de los clientes los importes que solicitaban. Con el dinero de los clientes, CIS realizaba puntuales operaciones sobre valores de renta variable, esporádicas operaciones sobre otros instrumentos financieros (warrants) y continuas operaciones de trading en futuros sobre lbex.

A todos los clientes se les registraba en su cuenta de efectivo la compra y venta diaria de un «Repo», con remuneración idéntica para cada día del mismo mes, que realmente no estaba contratado por parte de CIS, lo que generaba un descuadre en el patrimonio de los clientes que no ha sido cuantificado. En las cuentas de valores de los clientes se imputaba un número de contratos muy superior a los efectivamente contratados y, correlativamente, en las cuentas de efectivo de los clientes se imputaban unos resultados muy por encima de los reales. Mensualmente, se remitía a los clientes su extracto de cuenta, de efectivo y valores, con un patrimonio superior al real, consecuencia de la operativa descrita. Con carácter semestral, CIS calculaba la comisión de gestión a cobrar a cada cliente sobre la base de los resultados ficticios imputados a cada uno de ellos. Los importes consignados en las facturas por comisiones eran detraídos de las cuentas de efectivo de los clientes, y de manera agrupada se transferían desde la cuenta de BANKINTER CLIENTES a otra cuenta denominada internamente por CIS como BANKINTER GASTO.

6.-A raíz de la consulta realizada por un particular, en la que se indicaba que se le había facilitado por CIS un contrato de gestión de carteras, la CNMV abrió un expediente en el que, con fecha 13 de abril de 2000, requirió a CIS para que remitiese determinada documentación e información al tiempo que se le advertía de la reserva de actividad establecida por la Ley del Mercado de Valores y de que, si se encontraba realizando alguna de las actividades que la Ley califica como reservadas a las empresas de servicios de inversión, debía proceder de inmediato a cesar en ella, absteniéndose de establecer nuevas relaciones de clientela y de realizar actuaciones comerciales, publicitarlas o de cualquier otro tipo tendentes a crearlas, así como a cancelar las ya establecidas en el modo y forma que garantizase el interés propio de sus clientes y en beneficio de éstos.

7.-La sociedad CIS contestó al requerimiento alegando que no había realizado actividad inversora alguna con los fondos de los clientes, excepto dos o tres operaciones puntuales, y que la única actividad a la que se iba a dedicar la entidad era a culminar el proceso de transformación en sociedad gestora de carteras, ya iniciado.

8.-Recibido el requerimiento, en junta general celebrada el 24 de abril de 2000, se acordó transformar la sociedad anónima ordinaria CIS en una sociedad gestora de carteras. A tal fin, se modificaron sus estatutos y el órgano de administración de la sociedad, que pasó a ser un consejo de administración, constituido por D. Bienvenido, D. Inocencio, .D. Victorino, D, Leandro y D.^a Custodia.

El acuerdo de transformación de sociedad anónima en sociedad gestora de carteras se elevó a público el 4 de mayo y se inscribió en el Registro Mercantil el 13 de junio, si bien el Registrador Mercantil incluyó una nota poniendo de manifiesto que «esta sociedad no puede comenzar a desarrollar su actividad como Sociedad Gestora de Carteras, en tanto no esté inscrita como tal, en el Registro correspondiente de la CNMV».

9.-El día 9 de mayo de 2000, CIS abrió una nueva cuenta en el Banco Santander Central Hispano S.A. (BSCH, hoy Banco Santander S.A.), que denominó CIS CLIENTES y en la que con fecha 17 de mayo de 2000 se ingresó una remesa de cheques, entre los que había un cheque bancario de la entidad Bankinter, por importe de 166.000.000 de pesetas. Pocos días después de la apertura de la cuenta, CIS entregó a BSCH (i) copia de la escritura de transformación de la sociedad anónima en una sociedad gestora de cartera, escritura que fue bastantada el 30 de mayo de 2000 por la asesoría jurídica de dicho banco; y (ii) copia de un considerable número de contratos de apertura de cuenta, depósito y administración de valores por medio de títulos o anotaciones en cuenta y de los contratos de gestión de cartera suscritos con sus clientes, en los que se hacía constar la mención «a cuyo nombre está abierta la cuenta asociada al depósito o administración de valores de CAPITAL INTERMEDLATE SERVICES S.G.C., S.A.».

10.-Con motivo de la respuesta dada por CIS, la CNMV remitió el 14 de junio de 2000 un nuevo requerimiento en el que, además de solicitar determinada documentación adicional, se ponían de manifiesto los hechos detectados y se requería a la entidad y a su consejo de administración para que, de inmediato y en tanto no obtuviesen, en su caso, la autorización como sociedad gestora de carteras, se abstuviesen de desarrollar ninguna de las actividades restringidas a las empresas de servicios de inversión.

11.-Con fecha 15 de junio de 2000, la CNMV requirió a BSCH para que aportara la documentación necesaria que permitiera verificar la anterior información facilitada por CIS, informando verbalmente a la mencionada entidad bancaria, después de comprobar que los fondos depositados por los clientes no habían sido gestionados de forma alguna por CIS, de la situación de dicha compañía, y solicitando que realizara un estricto seguimiento de todos los movimientos que se produjeran en su cuenta bancaria, con el fin de evitar la utilización indebida de los fondos depositados en la misma por los representantes de CIS, bien realizando operaciones de compra venta de valores bien disponiendo de aquellos, salvo que existiera orden expresa de alguno de los clientes. Advertía a BSCH de la falta de autorización de CIS para prestar servicios de inversión y le comunicaba que dicha entidad «habría abierto al menos una cuenta corriente a su nombre en la oficina principal del banco, donde estaría recibiendo fondos de terceros al objeto de nutrir relaciones de gestión de carteras. La citada cuenta [identificada en la comunicación remitida a CIS de la que se adjuntaba copia al BCSH, y que coincide con la señalada en anexo del contrato firmado por CIS con la actora, en el que se designa BSCH como entidad depositarla], según sus manifestaciones [de CIS], estaría desglosada en el banco en «subcuentas» o «cuentas periféricas» -una por cada cliente de CIS- a nombre de estos y con poder de disposición para la entidad. La documentación que habría entregado CIS al banco para la apertura de las «subcuentas» consistiría en una serie de contratos -uno de gestión de carteras y otro de administración y depósito de valores- suscritos entre CIS y cada uno de sus clientes y donde la entidad se presenta como S.G.C.». Y finalmente la CNMV requería al BSCH para que manifestara la veracidad y exactitud de las declaraciones realizadas por CIS respecto a sus relaciones con el banco, remitiera extractos y documentación soporte de los movimientos de las cuentas de efectivo o de valores abiertas en el Banco, bien titularidad de CIS o bien, en su caso, de titularidad de sus clientes con

apoderamiento para la entidad, y fotocopia de la documentación aportada por CIS al banco para la apertura de cuentas de titularidad de terceros y apoderamiento para ello.

En su contestación, BSCH se limitó a (i) informar de la apertura de la cuenta por CIS, (ii) remitir la documentación de apertura de la cuenta, escritura de transformación y extracto de movimientos, (ii) indicar los cargos y abonos por operaciones de compraventa de valores y (iv) acompañar «copla de la documentación correspondiente a los clientes de CAPITAL INTERMEDLATE SERVICES, S.G.C., S.A. a cuyos nombres está abierta la cuenta asociada al depósito o administración de valores de CAPITAL INTERMEDLATE SERVICES, S.G.C., S.A., así como copla de cada uno de los contratos de apertura de cuenta, depósito y administración de valores por medio de títulos o anotaciones en cuenta y de los contratos de gestión de cartera entre CAPITAL INTERMEDLATE SERVICES, S.G.C.. S.A. y sus clientes».

Asimismo, BSCH comunicó que, efectivamente, CIS no había realizado actividad inversora alguna con los fondos de los clientes, excepto unas operaciones puntuales ordenadas personalmente por ellos.

12.-Con posterioridad a esta comunicación, la citada cuenta bancarla siguió abierta y operativa; en la misma se realizaron ingresos de clientes de CIS, si bien BSCH procedió a devolver a CIS las coplas de los contratos de gestión de cartera que ésta le había entregado y se negó a recibir cualquier otro contrato de esta naturaleza.

13.-Paralelamente, el mismo 15 de junio de 2000, CIS formuló en la CNMV solicitud de inscripción en el Registro de Sociedades Gestoras de Carteras. La CNMV requirió a CIS, en fechas 7 de julio y 18 de agosto de 2000, para que completase la documentación presentada el 15 de junio, a efectos de su inscripción como sociedad gestora de cartera. Tras diversas vicisitudes, el 3 de octubre, CIS respondió que, a la vista de la reunión mantenida con los responsables del área de Fomento de la CNMV, había decidido renunciar al proceso de inscripción como SGC. Asimismo, informó que (i) su propósito era constituir una SIMCAV con el dinero de sus clientes, (ii) que la cuenta abierta en el BSCH quedaría definitivamente liquidada una vez constituida la SIMCAV, ya que era intención de la mayor parte de los clientes comprar acciones de ésta, procediendo, en caso contrario, a devolver las aportaciones realizadas a sus titulares, y (iii) que BSCH iba a ser la entidad depositarla de la SIMCAV, según contrato que se iba a incorporar al expediente de autorización de la SIMCAV como parte integrante del proyecto.

La CNMV, con fecha 9 de octubre de 2000, notificó a CIS que, de acuerdo con su solicitud, el expediente de autorización de la constitución de «CIS S.G.C.» había quedado concluido.

14.-Entre tanto, ante las irregularidades detectadas y la falta de explicaciones, D. Leandro presentó su dimisión como consejero, que fue aceptada por el consejo de administración en sesión de 17 de junio de 2000, y, poco más tarde, el 20 de septiembre, lo hizo D.^a Adela.

15.-Con fecha 28 de octubre de 2000, el consejo de administración de CIS acordó la transformación en sociedad anónima ordinaria. No consta que se informara a los clientes sobre la verdadera situación de la entidad, ni que se les diera la posibilidad de cancelar su relación con CIS y obtener la devolución de sus inversiones.

16.-El 7 de febrero de 2001, previa autorización del Ministerio de Economía, se constituyó la sociedad Hendún 19, SIMCAV, S.A. (Hendún 19), con un capital social inicial de 2.405.000 € y un consejo de administración formado por D. Bienvenido como presidente, D. Inocencio como consejero delegado y D. Victorino, D. Bernardo y D. Leoncio como consejeros. Se acordó que la gestión de los activos de Hendún 19 se realizaría directamente por el consejo de administración, con la previsión de que la sociedad dispusiera de la titularidad directa sobre los medios materiales y humanos para garantizar su funcionamiento, mediante el traspaso de dicha titularidad desde la sociedad CIS, actual propietaria, a HENDUN, tan pronto como ésta tuviera las autorizaciones necesarias para constituirse.

No obstante la comunicación realizada el 13 de octubre a la CNMV, la sociedad HENDÚN no abrió la cuenta en el BSCH, sino en Santander Investments Services S.A., que aceptó su designación como depositario de la SIMCAV.

17.-Aunque CIS manifestó a la CNMV que el patrimonio aportado por cada uno de los socios de la SIMCAV estaría integrado por los importes de que disponían en la cuenta de CIS y por las aportaciones realizadas de sus cuentas personales, lo cierto es que, como a los clientes de CIS se les informaba que poseían un patrimonio superior al real, a los trece clientes que pasan a ser socios constituyentes de Hendún 19, se les indica que la compra de las acciones de la SIMCAV se carga contra su patrimonio en CIS, sin que se les pida realizar aportación adicional alguna, creando la apariencia de que, de los 2.405.000 € de capital social inicial, 2.345.035 € proceden del patrimonio de los clientes, cuando lo cierto es que a dichos clientes solo se les carga un importe de 888.373 €. El resto de los clientes de CIS, dado que Hendún 19 comienza a cotizar en mayo de 2001, son emplazados para que su liquidez en CIS se utilizase para comprar acciones de Hendún 19, y, en caso contrario, que dispusieran del mismo ante el cese de actividad de CIS a partir de junio de 2001.

Con base en los mandatos recibidos, CIS adquirió acciones de Hendún 19 para los primeros clientes que lo solicitaron, si bien, al ser inferior el patrimonio real al patrimonio reconocido a favor de aquellos, el valor de las acciones adquiridas no corresponde al patrimonio adeudado por CIS a la totalidad de sus clientes. A aquellos clientes a los que no se pudo suscribir acciones de Hendún 19 (consecuencia del descuadre patrimonial generado por CIS) se les informó que estaban en liquidez y pendientes de suscribir acciones de la SIMCAV. En el supuesto de que alguno de éstos solicitase disposiciones, parciales o totales, se vendían acciones de Hendún 19 de los clientes que sí las tenían asignadas (mediante las denominadas operaciones concertadas), sin su consentimiento, para entregar la liquidez a los que pedían disposiciones. A los clientes que se les vendían las acciones de Hendún 19 se les informaba verbalmente y por escrito que ese dinero quedaba en liquidez, aunque la realidad es que no había activo alguno para responder de esa liquidez.

18.-Con fecha 5 de julio de 2001, Hendún 19 comunicó la dimisión de D. Leoncio como miembro del consejo de administración.

19.-El 16 de octubre de 2021, Santander Investments Services en su condición de depositaria, comunica a la CNMV que se detectan en la gestión de Hendún 19 operaciones que superan los límites establecidos, si bien las irregularidades ya se venían produciendo desde el 7 de julio anterior.

20.-EL 21 de enero de 2002, Hendún 19 SIMCAV S.A. hizo público y comunicó a la CNMV el siguiente hecho relevante:

«El patrimonio de la entidad a 31/12/01 era de 1.339 miles de euros, y a 20/01/02 de 1.244 miles de euros. Si esta situación se prolongase más allá de un año desde la constatación por la Junta General Ordinaria de tales resultados, la entidad se encontraría en el supuesto de disolución obligatoria previsto en el artículo 260 de la Ley de Sociedades Anónimas, toda vez que su patrimonio es inferior a la mitad de su capital. Asimismo, su capital en circulación es inferior al mínimo legal.

»Desde finales de abril de 2001 (fecha de su inscripción en el Registro de la CNMV) hasta 31.12.01 el valor teórico de sus acciones ha perdido el 35,28% de su valor, como consecuencia de unas pérdidas (pendientes de auditar) en el ejercicio 2001 de 905 mil euros. Ello representa aproximadamente el -40,47 % de su patrimonio medio diario. El desglose de los principales conceptos de la cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio 2001 es el siguiente (en miles de euros): [...]

»El mantenimiento de esta estructura de costes haría inviable la sociedad a corto plazo, por lo que es intención del Consejo de Administración convocar una Junta General Extraordinaria con la mayor urgencia posible para proponer a los accionistas las actuaciones oportunas, incluyendo la posible disolución y liquidación de la entidad.».

Síguenos en...



21.-Con fecha 22 de enero de 2002, la CNMV acordó «suspender cautelarmente, con efectos inmediatos, al amparo del artículo 33 de la Ley 241/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, la negociación en la Bolsa de Valores de Madrid, de las acciones u otros valores que den derecho a su suscripción y adquisición de la entidad Hendún 19, SIMCAV, S.A., por concurrir circunstancias que pudieran perturbar el normal desarrollo de las operaciones sobre los citados valores».

22.-El 29 de enero de 2002, el Vicesecretario del Consejo de la CONMV compareció ante el Juzgado de Guardia para poner de manifiesto que en las actuaciones de supervisión realizadas se habían descubierto hechos que pudieran ser constitutivos de delito.

23.-El 28 de febrero de 2002 se celebró junta general extraordinaria de Hendún 19, en la que se acordó la disolución y liquidación de la sociedad. Sin embargo, el 27 de mayo de 2002 se celebró nueva junta general extraordinaria en la que se decidió adaptar los estatutos a la condición de sociedad anónima ordinaria de Hendún 19, eliminando cuantas referencias y vinculaciones existieran a la anterior condición de SIMCAV y nombrando como administrador único a D. Inocencio, quien dispuso del dinero existente en la cuenta del Depositario de HENDUN 19, por importe de 790.603,84 €, mediante transferencia a una cuenta abierta en el Banco Pastor, habiendo desaparecido.

24.-Con fecha 26 de septiembre de 2018, la Sección 6.ª de la Audiencia Provincial de Madrid dictó sentencia, en el rollo núm. 297/2017, dimanante del procedimiento abreviado núm. 1493/2002 del Juzgado de Instrucción núm. 26 de Madrid, por la que se condenó a D. Inocencio y a D. Victorino, con su conformidad, como autores penalmente responsables de un delito continuado de apropiación indebida y de un delito continuado de falsedad en documento mercantil en concurso ideal con un delito continuado de estafa.

En síntesis, la sentencia declara probado que los acusados, actuando de previo y común acuerdo, como administrador y consejero, respectivamente, de la entidad CAPITAL INTERMEDLATE SERVICE S.A., recibieron determinadas cantidades de dinero de los diferentes clientes que se constituyeron como acusación particular en el citado procedimiento, en virtud de los contratos que se relacionan; efectivo que los acusados con ánimo de obtener un ilícito enriquecimiento patrimonial, hicieron suyo sin haber devuelto cantidad alguna ni justificado el destino del metálico que se les confió. En relación con la operativa, se declara probado:

«Los acusados, una vez recibidos los cantidades anteriores de estos clientes así como de los demás clientes de dicha entidad, con ánimo mendaz y de obtener un ilícito enriquecimiento patrimonial, registraban en las respectivas cuentas de los clientes unas inversiones que eran ficticias, a saber, la compra y venta diaria de un repo con remuneración idéntica para cada día del mismo mes que en realidad no se estaba contratando por parte de la entidad CIS e igualmente, de manera diaria, la compra y venta de un número de contratos de futuros sobre el Ibex imputándose un número de contratos muy superior a los efectivamente contratados de manera que en la cuenta de efectivo de cada cliente se expresaba un resultado muy superior al real, remitiendo mensualmente a cada cliente un extracto de su cuenta de efectivo y valores en la que, con ánimo mendaz, hacían costar un patrimonio superior al que realmente tenían lo que permitía a los acusados cobrar semestralmente en nombre de CIS una comisión sobre tal cifra de patrimonio ficticia superior a la que procedería cobrar si se atuvieran al patrimonio real, comisiones establecidas en los respectivos contratos, habiendo obtenido por tal concepto en el año 2000 la cantidad de 1.081.409 Euros y en el año 2001 la cantidad de 987.038,50 Euros.».

SEGUNDO.- Demanda y sentencia de primera instancia.

1.-En los presentes autos obran acumulados tres procedimientos ordinarios, instados por los distintos clientes afectados por la actuación descrita, el primero frente a los administradores de Hendún 19 S.A. y frente a Santander Central Hispano Investment S.A. (ordinario 1222/2002), el segundo frente a las entidades Capital Intermediate Service S.A. y Hendún 19 S.A., sus respectivos administradores y las depositarlas Banco Santander Central Hispano S.A. y

Síguenos en...



Santander Central Hispano Investment S.A.. (ordinario 165/2003), y, el tercero, contra las entidades Capital Intermediate Service y Hendún 19, y sus respectivos administradores (ordinario 706/2003).

En las demandas se solicita que se declare la responsabilidad solidaria de los en cada caso demandados por los daños y perjuicios sufridos por los demandantes y se les condene al pago de las cantidades que se indican, más los intereses legales.

2.-La sentencia de primera instancia estima íntegramente las demandas, declara la responsabilidad solidaria de todos los demandados y les condena a abonar a los demandantes las cantidades percibidas y no devueltas que detalla, más los intereses legales.

En lo que ahora interesa, aprecia la responsabilidad del BSCH con el siguiente razonamiento:

«Pese a que la entidad BSCH, alega el desconocimiento de la actuación de CIS como Sociedad Gestora de Carteras, y así que los ingresos efectuados en la cuenta aperturada, CIS-CLIENTES, fueran fondos de clientes, habiendo una vez recibido el requerimiento de la CNMV rechazado más contratos de gestión de carteras y permitiendo entonces la disposición de los fondos de los clientes al tener poder de disposición, queda acreditado que actuó como DEPOSITARIO a través de la Indicada "CUENTA CLIENTES" aperturada desde mayo de 2000, haciendo CIS entrega de la escritura de transformación de la sociedad anónima en una sociedad gestora de cartera bastantada el 30 de mayo de 2000 por el propio Banco (doc nº 3, aportado por el mismo), siendo conocido por el banco (interrogatorio de parte y testifical) que a la apertura de la cuenta CIS-clientes, CIS no estaba autorizada por la CNMV.

»Se incumplió el deber de abstenerse de aceptar fondos de los clientes, al provenir de la captación ilegal por entidad no autorizada para celebrar contratos de gestión de carteras, ni de apertura, depósito y administración de valores, al amparo del art. 7 del anexo del Real Decreto 629/L993.

»Así mismo recibe comunicación de la CNMV, a igual que CIS, al constar en los contratos firmados por CIS con sus clientes designado expresamente como depositaria, sobre la falta de autorización de CIS para prestar servicios de inversión, al tiempo que le requiere la documentación sobre movimientos de cuentas de efectivo o de valores abiertas en el Banco, bien titularidad de CIS o de titularidad de sus clientes con apoderamiento para la entidad y fotocopia de la documentación aportada por CIS al Banco para la apertura de las cuentas de titularidad de terceros y apoderamientos para ella.

»[...] La cuenta bancaria siguió no obstante aperturada, y se siguieron realizando ingresos de clientes de CIS, aún siendo devueltas las copias de los contratos de gestión que CIS había entregado...

»El BSCH es responsable dado que conocía que CIS no podía actuar como sociedad gestora de carteras, y permitió que actuara como tal, dado que le fue entregado por CIS, tras la apertura de la cuenta, de la modificación de sus estatutos sociales por la que se transformaba en una sociedad de gestión de carteras, contando con las copias de los contratos de apertura de cuenta, depósito y administración de valores por medio de títulos o anotaciones en cuenta y de los contratos de gestión de cartera suscritos con sus clientes, a cuyo nombre estaba abierta la cuenta asociada al depósito o administración de valores de CAPITAL INTERMEDLATE SERVICOS, S.G.C, S.A, y que tras la comunicación de la CNMV a BSCH, adjuntando la copia de la que a su vez se había remitido a la propia CIS, haciendo constar que CIS estaba actuando ilegalmente como sociedad de gestión de carteras, BSCH conocía que CIS estaba actuando ilegalmente como sociedad de gestión de carteras y la estaba designando DEPOSITARIA del efectivo, valores y demás instrumentos de inversión de los clientes que captaba, siendo irrelevante que en el contrato de apertura de la cuenta de CIS, viniera identificada como una S.A. y no como una sociedad de gestión de carteras.».

Y respecto a la responsabilidad de SANTANDER INVESTMENT, la sentencia razona:

Síguenos en...



«[HENDUN] Fue constituida el 7 de Febrero de 2001, con un capital de 2.405.000 euros, doc nº 45 demanda J.50) y formando parte del consejo de Administración [...], y como depositario SANTANDER INVESTMENT SA, sin que éste identificara al titular de las transferencias que se hicieron a la cuenta de HENDUN para su constitución (doc nº 104, demanda J.21, pliego de cargos del expediente sancionador).

»Es el 16 de octubre que se comunica a la CNMV que se detectan operaciones que superan los límites establecidos en la orden de 6 de julio de 1973, cuando los incumplimientos ya vienen produciéndose desde el 7 de Junio, incumpliendo las referidas obligaciones de vigilancia y control y comunicar cualquier anomalía, permitiendo la disposición de fondos sin exigir previamente que la sociedad ofreciera a .los partícipes el reembolso de sus participaciones a través de la otra, pese a alegar que no es normativa aplicable cuando deja de ser una institución de inversión colectiva, la resolución del contrato de depósito con Hendún y no poder exigir en su condición de depositario a los administradores el lanzamiento de la OPA, por cuanto al amparo del art. 15 de la Ley 84/1986 de Instituciones de Inversión Colectiva, apartado 5, previene que "solo funcionarán como sociedades de capital variable mientras permanezcan inscritas en el Registro administrativo correspondiente, y sus acciones estén admitidas con efectos plenos en la cotización oficial", siendo la cotización oficial requisito indispensable para actuar como SIMCAV, y quedando excluida de cotización deja de ser una SIMCAV, siendo de obligado cumplimiento el ofrecimiento a los partícipes de la posibilidad de recibir su reembolso de su inversión al valor teórico, al amparo del art. 16.5 de la citada Ley.

«Las obligaciones del depositario nacen frente a los partícipes y en interés de los partícipes (art. 29 de la Ley citada de Instituciones de Inversión colectiva), siendo en cualquier caso de vigilancia, control y garantes de la legalidad.

Se incumple asimismo, el deber de exigir a la sociedad gestora su responsabilidad por daños y perjuicios que se ocasionen a los partícipes (art. 29.2 de la Ley de Instituciones de Inversiones Colectivas), por incumplimiento de sus obligaciones legales y reglamentarlas, de dichas sociedades gestoras, y depositario, estando ambos obligados a exigir esta responsabilidad en nombre de los partícipes en la inversión o patrimonio administrados.

Le incumben como depositario tanto deberes de custodia, no permitiendo la disposición del patrimonio bajo su custodia hasta se cumpla la obligación legal de permitir a los partícipes la posibilidad de recibir el reembolso de sus acciones, como el deber de garantía frente a los partícipes y en interés de éstos. Exigiendo el cumplimiento de las obligaciones legales a la sociedad gestora.».

TERCERO.- Sentencia de segunda instancia y recursos extraordinarios.

1.-Los demandados D. Bienvenido, D. Bernardo, D. Leoncio, D.^a Custodia, Santander Investment S.A. y Banco Santander S.A. (nueva denominación del BSCH), interpusieron recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia (D. Victorino y D. Leandro también recurrieron, pero el primero no compareció en plazo ante la Audiencia y el segundo falleció durante la sustanciación del recurso, habiendo acreditado su esposa e hijos su renuncia a la herencia, sin que conste ningún otro heredero, por lo que se tuvo a ambos por desistidos).

La Audiencia estima íntegramente el recurso presentado D. Leoncio, D.^a Custodia y D. Bernardo, y, en parte, los formulados por Banco Santander y Santander Investment. Por el contrario, desestima el presentado por D. Bienvenido.

1.1.Respecto al recurso de Banco Santander, la sentencia comienza por señalar que la acumulación de autos no modifica la exigencia de congruencia de la resolución que resuelva el litigio, lo que exige una correlación entre los pedimentos oportunamente deducidos en los distintos procesos acumulados y el fallo de la sentencia, teniendo en cuenta el petitum, la causa de pedir y los hechos en que se fundamenta la pretensión. En consecuencia, la mercantil, que únicamente fue demandada en el juicio 165/2003, no debe soportar las acciones ejercitadas en los otros dos procedimientos acumulados ni puede ser condenada solidariamente con los demandados en estos procedimientos.

Síguenos en...



Acto seguido, la Audiencia rechaza la alegación relativa a la supuesta falta de legitimación *ad causam* respecto a las pretensiones de condena pecuniaria de los veinte demandantes en los autos 165/2003 que reconocieron haber entregado dinero a los gestores de CIS en la cuenta que dicha sociedad tenía abierta en Bankinter, dado que hubo un traspaso de fondos de la cuenta de Bankinter por importe de 166.000.000 de pesetas, cantidad superior a la depositada por los citados veinte demandantes.

En cuanto a la alegación de que Banco Santander no ha infringido normativa alguna del Mercado de Valores ni actuó como depositario de CIS ni aceptó expresa ni tácitamente tal designación, y que no incumplió ningún requerimiento de la CNMV, la Audiencia se remite a los razonamientos de la sentencia recurrida, que hace suyos, ya que:

«la amplia prueba practicada tanto documental, como de interrogatorio de parte y testifical, nos permite concluir que, a diferencia de lo afirmado en el escrito de recurso, "BANCO SANTANDER, S.A." aceptó la designación de depositario de "CAPITAL INTERMEDLATE SERVICES, S.A. (CIS) y que tuvo conocimiento, de que esta última estaba actuando "de facto" como sociedad de gestión de carteras sin tener la autorización pertinente, y que las cantidades que se ingresaron en la NUM000 "Cta CLIENTES" procedían de la captación ahorro de diversos inversionistas y buena prueba de ello es que CIS entregó al Banco numerosos contratos de gestión de carteras y de administración y depósito de valores, suscrito entre CIS y cada uno de sus clientes y donde la entidad figuraba como sociedad de gestión de carteras. Pese a ello permitió que CIS no tuviera identificados en todo momento los valores, efectivo y operaciones en curso de cada cliente, ni los mantuviera separados de los del resto de clientes y del propio gestor, sino que todo el efectivo obtenido de los inversionistas se encontraba depositado en la cuenta "CIS CLIENTES", en la que ésta iba realizando diversos movimientos, incluidas importantes entregas de dinero en efectivo mediante el libramiento de cheques y transferencias, y permitió que continuara la citada operativa después de que la CNMV le remitiera una comunicación al BSCH en junio de 2000 en la que le advertía que CIS estaba vulnerando la prohibición. derivada de la falta de autorización e inscripción como sociedad de gestión de carteras. de desarrollar actividades de servicios de inversión, utilizar la denominación o abreviatura de sociedad de gestión de carteras y apelar o captar ahorro del público, por lo que le requería para que inmediatamente cesara en dicha actividad, así como se abstuviera de disponer en modo alguno de los fondos o valores recibidos de los clientes y de los apoderamientos que estos le hubieran podido otorgar.

»Con dicha conducta BANCO SANTANDER, S.A., incumplió la Ley 46/1984, de 26 de diciembre, reguladora de las Instituciones de Inversión Colectiva, entonces vigente, cuyo artículo 29 dispone que los depositarios actuarán, en interés de los partícipes. en las inversiones y patrimonios que administren o custodien. Los depositarios ejercerán, además, la función de vigilancia y garantía ante los partícipes y accionistas, en los términos establecidos en esta Ley, velando para que la gestión realizada por las sociedades gestoras e Instituciones de inversión colectiva se ajuste a las disposiciones legales y reglamentarlas. Añadiendo que las sociedades gestoras y los depositarios serán responsables frente a los partícipes de todos los perjuicios que se causaren a aquéllos por el incumplimiento de sus respectivas obligaciones legales y reglamentarlas, y que la sociedad gestora y el depositario están obligados a exigirse esta responsabilidad en nombre de los partícipes en la inversión o patrimonio administrados. Igualmente infringió el art. 7 del Código General de conducta de los mercados de valores anexo al Real Decreto 62911993, de 3 de mayo, que dispone que las entidades deberán rechazar operaciones con intermediarios no autorizados, así como aquellas otras en las que tengan conocimiento de que se puede infringir la normativa aplicable a las mismas.

»Con su acción la recurrente ha causado un perjuicio a los demandantes en el juicio ordinario 165/2003 del Juzgado de Instancia nº 50 de Madrid, acumulado a los presentes, que han perdido toda su inversión y que deben ser indemnizados en las cantidades...».

Por el contrario, considera que no concurren los requisitos necesarios para poder declarar la responsabilidad solidaria que la sentencia recurrida atribuye a Banco Santander con Hendún 19 SIMCAV, con la que no ha tenido relación ninguna, y con Santander Investment, ya que si

bien ambas pertenecen al mismo Grupo, ostentan personalidad jurídica propia, con gestión independiente, sedes distintas y distintos equipos directivos, sin que se haya acreditado confusión de patrimonios, actuación equívoca frente a los clientes que haya inducido a error a estos, asunción de responsabilidad de una respecto de otra frente a los clientes, o cualquier otra circunstancia concreta de similar naturaleza.

1.2. Por lo que concierne al recurso de apelación de Santander Investment, la Audiencia, tras reiterar la imposibilidad de que pueda ser condenada solidariamente respecto de las pretensiones ejercitadas en el procedimiento en el que no fue demandada (ordinario 766/2003), descarta el principal motivo invocado por la recurrente y en el que insiste que no incumplió su deber de vigilancia y supervisión de la gestión de Hendún 19 en el marco de sus operaciones como depositario y que no incurrió en los incumplimientos que se le imputan, puesto que:

«en nuestro sistema, y conforme a la legislación vigente al tiempo de los hechos constituida fundamentalmente por la Ley 4611984, de 26 de diciembre, reguladora de las Instituciones de Inversión Colectiva y su Reglamento aprobado por Real Decreto 1393/1990, de 2 de noviembre, así como la Orden Ministerial de 30 de julio de 1992 sobre precisión de las funciones y obligaciones de los depositarios, estados de posición y participaciones significativas en Instituciones de Inversión Colectiva publicada en el BOE del día 14 de septiembre de 1992, los depositarios de las Instituciones de Inversión Colectiva constituyen una pieza básica de garantía del sistema y buena prueba de la trascendencia de la citada función es que los Depositarios de las Instituciones de Inversión Colectiva solo pueden ser Bancos, Cajas de Ahorro, Cooperativas de crédito, y Sociedades y Agencias de Valores, y deben ostentar la condición de entidad participante en los sistemas de compensación, liquidación y registro en los mercados en los que vayan a operar, sea como tal o a través de otra entidad participante que tenga desglosada la cuenta de terceros.

»Asimismo, deben tener su domicilio social o, en su caso, una sucursal en España. Sus funciones están dirigidas fundamentalmente a garantizar las inversiones de los participantes y consisten sustancialmente en el depósito o custodia de los valores, efectivo y, en general, de los activos objeto de las inversiones, la vigilancia de la gestión de las SGIIC y, en su caso, de los administradores de las con forma societaria y las demás establecidas en la normativa. Asimismo deben remitir a la CNMV un informe semestral sobre el cumplimiento la función de vigilancia y supervisión y, sin perjuicio de ello, deben informar sin tardanza por escrito a la CNMV de cualquier anomalía que detecte en la gestión o administración y que revista una especial relevancia.

»Pues bien, como aparece documentado en autos, especialmente por el Pliego de Cargos de la CNMV en el expediente sancionador incoado a "HENDÚN 19. S.A." y a su Consejo de Administración) (Documento nº 104 de la Demanda del Juzgado de la Instancia nº 21 de Madrid), ratificado por la testifical practicada en el acto del juicio es evidente que pese a las afirmaciones de la parte recurrente SANTANDER INVESTMENT S.A. incumplió con las obligaciones que le correspondían como depositario de "HENDUN 19, SIMCAV. S.4.", y con su conducta favoreció la continuación delictiva iniciada por los demandados DON Inocencio y DON Victorino con "CAPITAL INTERMEDLATE SERVICES, S.A." siendo ambas sociedades instrumentos de una actuación delictiva constitutiva de un delito continuado de apropiación indebida y de un delito continuado de falsedad en documento mercantil en concurso ideal con un delito continuado de estafa, que motivo que los demandantes del procedimiento 122/2002 del Juzgado de instancia nº 21 de Madrid perdieran la totalidad de las cantidades invertidas en la adquisición de acciones de "HENDUN 19, SIMCAV, S.A.", incumpliendo la obligación que le imponía el artículo 56.b) del Reglamento de la Ley 46/1984, de 26 de diciembre, reguladora de las Instituciones de Inversión Colectiva, y, en concreto, las de comprobar que las operaciones realizadas por la sociedad Gestora o por los administradores de las SIMCAV lo han sido en régimen de mercado, vigilando sobre todo las operaciones bursátiles especiales, conforme a lo establecido en el artículo 8 del Reglamento de la Ley 46/1984. Asimismo, deberán comprobar que la Sociedad Gestora o los administradores de las SIMCAV se han ajustado en sus operaciones a lo previsto en el artículo 7 del Reglamento citado. Comprobar que las

operaciones de los fondos de inversión y de las SIMCAV han respetado los coeficientes y criterios de inversión previstos en los artículos 4, 7, 37 y 49 del Reglamento de la Ley 46/1984 y demás normativa aplicable. Supervisar los criterios, fórmulas y procedimientos utilizados por la Sociedad Gestora para el cálculo del valor liquidativo de las participaciones del Fondo de Inversión. Todo lo cual facilitó la actuación delictiva de DON Inocencio y DON Victorino y la consumación de la pérdida de las inversiones realizadas por los suscriptores de las acciones de la SIMCAV.».

Finalmente, por lo que se refiere a la reclamación por las cantidades que los demandantes entregaron a CIS y que fueron ingresadas en cuentas abiertas en Bankinter y BSCH, y que no se invirtieron en acciones de Hendún 19, estima el motivo por remisión a lo acordado en el recurso de Banco Santander.

1.3. Por último, la sentencia de apelación aborda la responsabilidad de los administradores de las sociedades demandadas.

Tras indicar que, si bien CIS y Hendún 19 fueron instrumentos concebidos por D. Inocencio, con la cooperación consciente de D. Victorino, para obtener un beneficio ilícito, apropiándose del dinero de los inversores, esa intención delictiva no es extensible a ninguno de los demás administradores demandados, que han sido exculpados en el procedimiento criminal, lo que implica que su mera intervención como administradores de ambas sociedades, no debe generar por sí sola título suficiente de imputación para su condena solidaria por todas las responsabilidades que se reclaman en los distintos procesos acumulados, como ha entendido la sentencia recurrida, distingue entre los demandados/recurrentes D.^a Adela, D. Bernardo y D. Leoncio, de un lado, y D. Bienvenido, de otro.

En cuanto a los primeros, destaca que la parte demandante no ha especificado los acuerdos lesivos en los que, a su entender, intervinieron durante el corto período de tiempo que desempeñaron su funciones -no ejecutivas- como consejeros de CIS y de Hendún 19, respectivamente, por lo que no es posible identificar una concreta actuación antijurídica, negligente o contraria a la diligencia exigible, que determine un concreto daño patrimonial a los demandantes originado por su actuación como administradores, por lo que estima los recursos presentados.

En cambio, en el caso de D. Bienvenido, desestima el recurso al considerar que desempeñó el cargo de presidente del consejo de administración primero de CIS y después de Hendún 19, desde el día 24 de abril de 2000 al día 21 de enero de 2002, y que, en su condición de presidente, conoció o debió conocer, con una mínima diligencia, las irregularidades de estos últimos en relación a la organización y actividad societaria, permitiendo con su inacción una conducta dolosa dirigida a apropiarse del dinero de los clientes, que ha sido calificada de delictiva por la jurisdicción penal, y que ha causado un grave daño patrimonial a los terceros que contrataron con dichas sociedades. Dejación constante de sus deberes como presidente que debe determinar su responsabilidad por los daños causados.

2.- La codemandada Banco Santander interpone recurso extraordinario por infracción procesal, que se basa en tres motivos, mientras que la codemandada Santander Investment interpone recurso de casación, que se funda en un único motivo.

CUARTO.- *Recurso extraordinario por infracción procesal formulado por BANCO SANTANDER. Motivo primero.*

1.- Formulación del motivo. Al amparo del art. 469.1.3º LEC, se denuncia la infracción del art. 40 LEC, al no haberse apreciado la prejudicialidad penal en el momento oportuno para ello, con el resultado de que se ha dictado una sentencia en primera instancia contradictoria con una sentencia penal posterior cuyo contenido habría resultado vinculante para el juez civil, habiéndose generado con ello indefensión a la recurrente por no haber podido denunciar en su momento aquellas contradicciones que, en consecuencia, se han mantenido en la sentencia recurrida.

En el desarrollo del motivo se alega que, al no acordarse la suspensión en primera instancia, quedaron probados determinados hechos que esta parte no impugnó en su recurso de apelación por no contar con elementos suficientes para rebatirlos. Hechos que, por tanto, han quedado firmes y no son ya discutibles en esta sede. Así, la sentencia de primera instancia viene a afirmar que Banco Santander habría actuado como una suerte de cómplice de CIS y de sus administradores en la perpetración de los delitos de estafa, apropiación indebida y falsedad en documento mercantil por los que fueron acusados y posteriormente condenados en vía penal, según se desprende de una serie de pasajes con base en los cuales se ha dictado la sentencia recurrida. Sin embargo, la sentencia penal declara que los administradores de CIS actuaron con ánimo mendaz, falseando la documentación utilizada para ocultar su actuación y sin que el Banco pudiera, por tanto, percatarse del engaño al que estaban sometidos los demandantes; de ahí que únicamente haya considerado a CIS como la responsable civil subsidiaria respecto de los daños perpetrados por los acusados. De haber conocido el resultado del procedimiento penal y, en concreto, el modus operandi de CIS, no se habrían efectuado aquellas afirmaciones, que la recurrente no pudo combatir en su momento, ni se hubiera alcanzado la conclusión de que debía responder solidariamente por los daños y perjuicios causados a los clientes.

Existe, además, un concreto pronunciamiento que resulta radicalmente incompatible con la recurrida y que obedece al hecho de no haber decretado la suspensión del procedimiento cuando se puso de manifiesto la situación de prejudicialidad. Y es que la sentencia penal ya se pronuncia sobre el resarcimiento económico que corresponde a algunos concretos afectados, entre los cuales se encuentran dos de los aquí demandantes.

2.- Decisión de la sala. El motivo debe ser desestimado por las razones que seguidamente se exponen.

En la sentencia 1541/2024, de 18 de noviembre, recordamos la doctrina jurisprudencial sobre la relación prejudicial entre el proceso penal y el proceso civil:

«La existencia de un proceso penal por un delito perseguible de oficio, como era en el presente caso alguno de los delitos por los que se siguió un proceso penal contra el Sr. Anibal y la Sra. Marcelina, impedía que se siguiera un proceso civil que tuviera por objeto los mismos hechos.

»Con fundamento en el principio recogido en el derecho francés le criminel tient le civil en état [lo criminal mantiene paralizado lo civil], el citado art. 114 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal establece que «[...] promovido juicio criminal en averiguación de un delito o falta, no podrá seguirse pleito sobre el mismo hecho; suspendiéndole si le hubiese, en el estado en que se hallare, hasta que recaiga sentencia firme en la causa criminal». En el mismo sentido se expresa el art. 111 de la misma ley al establecer que «[...] las acciones que nacen de un delito o falta podrán ejercitarse junta o separadamente; pero mientras estuviere pendiente la acción penal no se ejercitará la civil con separación hasta que aquélla haya sido resuelta en sentencia firme, salvo siempre lo dispuesto en los arts. 4.º, 5.º y 6.º de este Código».

»En la sentencia 463/2022, de 2 de junio, ya citada, hemos declarado sobre este particular:

"Distinto es el caso de los delitos perseguibles de oficio. Para estos casos, la sentencia 422/2010, de 5 de julio, declaró que:

"Mientras subsiste el proceso penal, cualesquiera que sean las personas implicadas, el perjudicado no puede formular la demanda civil, ni contra ellas, ni contra otras distintas, habida cuenta del carácter exclusivo y excluyente que tiene la jurisdicción penal respecto de cualquier otro órgano jurisdiccional de acuerdo con el principio tradicional según el cual "le criminel tient le civil en état", a tenor de los artículos 111 ("mientras estuviere pendiente la acción penal, no se ejercitará la civil con separación") y 114 ("promovido juicio criminal en averiguación de un delito o falta, no podrá seguirse pleito sobre el mismo hecho...") de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, con lo que está vedado a la jurisdicción civil entrar a enjuiciar hechos o actos que condicionan sustancialmente la pertinencia de la reclamación".

"[...] la clave radica en decidir si los hechos investigados en el proceso penal y los que han sido objeto de la demanda civil "son sustancialmente los mismos y su calificación, o la declaración de inexistencia en vía penal, habría podido vincular a la jurisdicción civil" (sentencias 47/2003, de 19 de febrero, y 112/2022, de 15 de febrero)».

En el presente caso, la revisión de las actuaciones revela la siguiente secuencia fáctica:

i) Por providencia dictada el 10 de junio de 2003, el Juzgado de Primera Instancia núm. 50 de Madrid, en el procedimiento ordinario 165/2003, antes de proceder a su acumulación al ordinario 1222/2002 del Juzgado de Primera Instancia núm. 21 de Madrid, se denegó la solicitud de suspensión por prejudicialidad penal planteada por el demandado D. Victorino, en los siguientes términos:

«En cuanto a la suspensión del presente proceso, no ha lugar al no concurrir las circunstancias previstas en el art. 40.1 de la LEC ni las contempladas en el art. 40.4 de dicho cuerpo legal, sin que se acredite que se siga causa criminal sobre delito de falsedad de alguno de los documentos aportados con la presente demanda, careciendo de trascendencia a estos efectos el que se denuncie la falsedad de documentos que puedan ser similares a los aportados con la demanda.»

ii) Dicha providencia, notificada a las partes a través de su representación procesal (en particular, al procurador de Banco Santander, personada en las actuaciones, el mismo día 10 de junio), devino firme al no ser recurrida.

iii) Una vez acumulados los tres procedimientos ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 21, se celebró la audiencia previa, en la que D. Bienvenido reiteró la solicitud de suspensión por prejudicialidad penal, recayendo auto de 15 de noviembre de 2005, en el que se acordó:

«En relación a la prejudicialidad penal ya planteada por la representación de D. Victorino en Juicio Ordinario nº 165/2003 seguido en el Juzgado nº 50 acumulado a los presentes fue resuelta por Providencia de fecha diez de junio de dos mil tres, que devino firme, confirmándose el contenido de dicha resolución.».

iv) Interpuestos los recursos de apelación y elevadas las actuaciones, por auto de 2 de julio de 2012, la Audiencia acordó suspender la tramitación del recurso de apelación, hasta que no recayera resolución firme en el procedimiento penal Diligencias Previas 1238/2002 del Juzgado de Instrucción núm. 26 de Madrid, conforme habían solicitado los recurrentes D.^a Custodia y D. Bienvenido. Dictada sentencia firme 663/2018, de 26 de septiembre, por la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 6.^a, se continuó con la tramitación del recurso de apelación.

Desde la perspectiva procesal, si tenemos en cuenta que (i) la providencia que denegó la suspensión por prejudicialidad penal instada por el demandado D. Victorino en el juicio ordinario 165/2003 se notificó a la demandada Banco Santander, (ii) asimismo tuvo conocimiento de la petición formulada por el demandado D. Bienvenido y que se puso de manifiesto en la audiencia previa del juicio ordinario 1222/2003, y (iii) el auto que descartó la suspensión solicitada por D. Bienvenido fue igualmente notificado a la demandada Banco Santander, no podemos sino concluir que, **primero**, la referida demandada (Banco Santander) tenía perfecto conocimiento de la existencia de un procedimiento penal en la que se investigaban hechos relacionados con los que eran objeto de los procedimientos acumulados; y, **segundo**, no interpuso recurso de reposición ni contra la providencia ni contra el auto que rechazaron la suspensión. Al consentir ambas resoluciones, no puede ahora interesar la nulidad de actuaciones por los supuestos efectos que se derivarían de la decisión de no suspender el procedimiento, so pena de vulnerar lo dispuesto en el art. 469.2 LEC.

Alega la recurrente que la pendencia de actuaciones penales se puso en conocimiento del Juzgado de Primera Instancia núm. 21 de Madrid por el codemandado D. Bienvenido, en un momento en el que Banco Santander no tenía conocimiento de la existencia del procedimiento penal, pues no fue parte ni tuvo intervención alguna en las diligencias previas generadoras de la prejudicialidad instada. Sin embargo, tal aserto queda desvirtuado por el hecho de que, dos

Síguenos en...



años antes, ya se le había notificado la providencia de 10 de junio de 2003, en la que se hace referencia a dichas diligencias y cuyo contenido no podía desconocer.

A mayor abundamiento, el Juzgado rechazó la suspensión interesada por uno de los administradores al no observar la concurrencia de las circunstancias previstas en el art. 40.2 LEC, a saber, que (i) se acredite la existencia de causa criminal en la que se estén investigando, como hechos de apariencia delictiva, alguno o algunos de los que fundamenten las pretensiones de las partes en el proceso civil, y (ii) la decisión del tribunal penal acerca del hecho por el que se procede en causa criminal pueda tener influencia decisiva en la resolución sobre el asunto civil. Asimismo, descartó que concurriera el supuesto contemplado en el art. 40.4 LEC, esto es, que se siguiera causa criminal sobre delito de falsedad de alguno de los documentos aportados con la demanda, estimando irrelevante el que se denuncie la falsedad de documentos que pudieran ser similares.

Pues bien, no se acreditado que, en el momento en que se dictaron ambas resoluciones (junio de 2003 y noviembre de 2005) el estado de la causa penal permitiera afirmar que se daban las mencionadas circunstancias, y, por tanto, que procedía la suspensión por prejudicialidad penal. Obsérvese que el auto de la Audiencia aparece fechado el 2 de julio de 2012, es decir, más de siete años después.

Se alega que, al dictarse la sentencia de primera instancia sin aguardar a que se resolviera el procedimiento penal, quedaron probados en primera instancia determinados hechos que la recurrente no impugnó en su recurso de apelación por no contar con elementos suficientes para rebatirlos, y que, por ende, han quedado firmes y han sido asumidos por la sentencia de apelación. Mas la comparación del argumentario de la sentencia de primera instancia con los hechos declarados probados en la sentencia penal en absoluto permite apreciar contradicción alguna. De facto, el relato de la sentencia penal se circunscribe a la conducta delictiva que se imputa a los codemandados D. Inocencio y D. Victorino, sin que se contenga alusión alguna al papel de las entidades bancarias en que se abrieron las cuentas en las que se ingresaban las aportaciones de los clientes, lo que no significa que no lo hubiera, sino que no fue objeto de enjuiciamiento en sede penal.

Por otra parte, la sentencia de apelación no parte de un relato de hechos estimados probados por la de primera instancia, sino que realiza su propia valoración pormenorizada de la abundante prueba documental, testifical y de interrogatorio de parte, practicadas en la instancia, y en atención a la cual concluye la responsabilidad de la codemandada Banco Santander, no con base en la sentencia penal, sino porque considera acreditado que aceptó la designación de depositarios de CIS y que tuvo conocimiento de que esta firma estaba actuando de hecho como sociedad de gestión de carteras sin tener la autorización pertinente, pese a lo cual permitió que CIS no tuviera identificados en todo momento los valores, efectivo y operaciones en curso de cada cliente, ni que los mantuviera separados de los del resto de clientes y del propio gestor, incluso después de que la CNMV le remitiera una comunicación al en junio de 2000 en la que le advertía que CIS estaba vulnerando la prohibición de desarrollar actividades de servicios de inversión, utilizar la denominación o abreviatura de sociedad de gestión de carteras y apelar o captar ahorro del público, incumpliendo la normativa que se detalla y causando un perjuicio a los demandantes.

En cuanto a la supuesta duplicidad de indemnizaciones que derivaría del hecho de que, al no aguardar a que recayera la sentencia penal, la sentencia de primera instancia condena a la demandada a indemnizar a dos personas a las que la sentencia penal ya reconoce su condición de perjudicados por los delitos cometidos por D. Inocencio y D. Victorino y su derecho a ser resarcidos por el importe de las aportaciones realizadas, cumple señalar se trata de un único derecho de crédito, sin que el hecho de que ha sido reconocido tanto en vía penal como en vía civil implique que se perciba dos veces, sino que, en fase de ejecución, deberá procederse a averiguar si la indemnización fue satisfecha en la ejecutoria penal, como presupuesto previo para su reclamación por el órgano sentenciador.

QUINTO.- *Recurso extraordinario por infracción procesal formulado por BANCO SANTANDER. Motivo segundo.*

1.-Formulación del motivo. Al amparo del art. 469.1.2º LEC, se denuncia la infracción del art. 386 LEC, al vulnerar la sentencia la norma reguladora de las presunciones judiciales, en cuanto presume erróneamente que la recurrente actuó como entidad depositarla de una sociedad de gestión de carteras.

Resumidamente, aduce que la sentencia recurrida aplica, aunque no lo diga de forma expresa, el art. 386 LEC para presumir que Banco Santander habría asumido «tácitamente» las obligaciones propias de una entidad depositarla. Sin embargo, los indicios tomados en consideración a estos efectos desembocan en la obtención de una presunción ilógica, pues no existe un «enlace preciso y directo» entre los hechos probados y aquella conclusión. CIS se presentaba así como una sociedad en transformación, para, una vez obtenidos los permisos necesarios, iniciar su actividad de gestión de carteras. Y Banco Santander, al aceptar la documentación de CIS, podría estar manifestando su voluntad de constituirse en depositarla de CIS una vez reunidos y acreditados los requisitos necesarios para, en su caso, actuar en el tráfico mercantil como sociedad gestora de carteras. No antes.

En definitiva, según la recurrente, lo único que cabría presumir de los hechos acreditados sería que Banco Santander podría haber estado dispuesta a ser la depositarla de CIS en el caso de que esta hubiese llegado a estar debidamente facultada para gestionar carteras de inversión. Pero esa eventual predisposición inicial nunca llegó a materializarse y desapareció en cuanto la CNMV advirtió al banco de sus sospechas.

2.- Decisión de la Sala. El motivo debe ser desestimado por las razones que a continuación se indican.

En relación con la prueba de presunciones, lo que se somete a control mediante el recurso extraordinario por infracción procesal es la sumisión a la lógica de la operación deductiva, teniendo en cuenta que queda reservada a la instancia la opción discrecional entre diversos resultados posibles, sin que pueda confundirse la «deducción ilógica» con la «deducción alternativa propuesta por la parte» (por todas, sentencia 208/2019, de 5 de abril, y las que en ella se citan).

Como recuerda la sentencia 366/2022, de 4 de mayo, las presunciones judiciales del art. 386 LEC no suponen una inversión de la carga de la prueba, ni entran en contradicción con las normas que atribuyen las consecuencias de la falta de prueba. Lo que comportan y determinan esas presunciones es la aplicación de la regla de la dispensa de prueba del hecho presunto por la certeza que alcanza el tribunal sobre ese hecho, a la vista del hecho admitido o probado y del enlace preciso y directo entre uno y otro, según las reglas de la sana crítica.

No obstante, en el presente caso, la Audiencia no realiza ninguna presunción ni, en consecuencia, aplica el art. 386 LEC, sino que, como se dijo antes, analiza la prueba documental y las declaraciones prestadas por los propios demandados y por los testigos que depusieron en el juicio, a la luz de lo cual efectúa un juicio de valor por el que llega a las conclusiones fácticas que se exponen, y, concretamente, a que Banco Santander aceptó su designación como depositario y que, pese a conocer las irregularidades que se especifican, no adoptó medida alguna para impedir que tuvieran lugar y, sobre todo, que continuaran produciéndose tras recibir el requerimiento y comunicación de la CNMV.

La sentencia recurrida parte de hechos acreditados, que le llevan a afirmar tanto el conocimiento por parte de Banco Santander de la situación como la omisión de las medidas legalmente debidas. No se trata de que tengan por ciertos hechos no probados y que se infieren de otros que sí lo han sido, sino que la valoración de los hechos que resultan de la prueba practicada conduce a la Audiencia a la conclusión fáctica apuntada.

SEXTO.- *Recurso extraordinario por infracción procesal formulado por BANCO SANTANDER. Motivo tercero.*

Síguenos en...



1.-Formulación del motivo. Al amparo del art. 469.1.2º LEC, se denuncia la infracción del art. 222 LEC, por haber incurrido la sentencia en vulneración del principio de cosa juzgada, al estimar las pretensiones formuladas contra Banco Santander por D. Celestino y por D.^a Irene, cuando la sentencia penal ya había reconocido el derecho de ambos cónyuges a ser indemnizados por las pérdidas sufridas como consecuencia de los hechos aquí analizados.

El carácter vinculante de la sentencia penal impediría en todo caso una nueva declaración de responsabilidad frente a los dos demandantes que ya han visto reconocidas sus pretensiones civiles en la vía penal, por lo que, con carácter subsidiario, interesa que se revoque la condena a abonar los 6.010,12 € reclamados en evidente duplicidad por D. Celestino y D.^a Irene, por ser consecuencia de una incorrecta aplicación de la cosa juzgada.

2.- Decisión de la sala. El motivo no puede ser estimado por las razones ya expuestas al analizar el primer motivo.

No se discute que, en el caso de que, en el proceso penal, el perjudicado no se haya reservado la acción civil para ejercitarla en un proceso civil posterior, lo resuelto por la sentencia penal condenatoria, en cuanto a la responsabilidad civil derivada del delito, es vinculante o produce efectos de cosa juzgada para la jurisdicción civil, al haber quedado ya agotada o consumida ante la jurisdicción penal la acción civil correspondiente.

Ahora bien, en el supuesto de que, por cualesquiera razones, la acción civil se haya ejercitado en paralelo en vía penal y civil, el éxito de ambas no supone que el derecho de crédito se duplique, sino, simplemente, que se reconoce en ambas sedes un mismo derecho de crédito, con el matiz de que, en el plano civil, al haberse presentado y prosperado la demanda frente a otras personas, además de los condenados por la sentencia penal, queden aquellas solidariamente obligadas a hacer frente al pago si no lo hubieran hecho éstos.

El derecho de crédito se agota con el pago. Pero mientras no haya sido satisfecho, la circunstancia de su reconocimiento en la sentencia penal y en la sentencia civil no conlleva una infracción del principio de cosa juzgada, sino, en la medida que en la segunda se extiende frente a otras personas físicas o jurídicas, una ampliación de la responsabilidad subjetiva, es decir, de los sujetos obligados.

SÉPTIMO.- Recurso de casación formulado por SANTANDER INVESTMENT. Motivo único.

1.-Formulación del motivo. Al amparo del art. 477.1 LEC, se alega la infracción del art. 1101 del Código Civil y la doctrina jurisprudencial que lo interpreta: la sentencia recurrida condena a Banco Santander a reparar unos daños causados por hechos completamente ajenos a la conducta que se le atribuye, por lo que no existe relación de causalidad.

Así, la Audiencia considera que: (i) Santander Investment «incumplió con las obligaciones que le correspondían como depositario» de Hendún; y (ii) «con su conducta [esto es, con el incumplimiento de esas obligaciones] favoreció la continuación delictiva [...] y la consumación de la pérdida de las inversiones realizadas por los suscriptores de las acciones de la SIMCAV».

Según la recurrente, este razonamiento es incorrecto, pues no existe relación alguna entre los incumplimientos que se le imputan y las pérdidas, que, según reconoce la propia sentencia, son consecuencia de una actuación delictiva completamente ajena a Santander Investment. Concretamente, los daños que se estiman acreditados y a cuyo pago se condena a la demandada derivan de (i) el pago de comisiones improcedentes a los administradores de CIS por importe de 213.379,48 €, indebidamente detraídos del patrimonio de Hendún 19, y (ii) la retirada de los 790.603,84 € que subsistían en la cuenta de Santander Investment tras la conversión de Hendún 19 en una sociedad anónima ordinaria. El cumplimiento por la recurrente de sus deberes de vigilancia y supervisión no le habría permitido detectar las irregularidades en la actuación de Hendún 19, ni por tanto prever ni deshacer sus consecuencias.

2.- Decisión de la sala. El motivo no puede ser acogido por las razones que acto seguido se explicitan.

Síguenos en...



La normativa aplicable viene constituida por la Ley 46/1984, de 26 de diciembre, reguladora de las Instituciones de Inversión Colectiva, su Reglamento de desarrollo, aprobado por Real Decreto 1393/1990, de 2 de noviembre, y la Orden Ministerial de 30 de julio de 1992, sobre precisión de las funciones y obligaciones de los depositarios, estados de posición y participaciones significativas en Instituciones de Inversión Colectiva.

En el preámbulo de la Ley, tras afirmar que «[l]a reforma del sistema financiero ha perseguido y pretende una actuación libre de las Instituciones en el mercado, compatible con la seguridad de los inversores», se eleva esta última a la categoría de principio inspirador de la reforma.

Como dice la sentencia recurrida, los «Depositarios» de las Instituciones de Inversión Colectiva constituyen una pieza básica de garantía del sistema. No solo es que cada Institución de Inversión Colectiva tan solo puede tener un Depositario (art. 27.4), sino que nadie podrá ser simultáneamente Gestor y Depositario (a fin de evitar posibles conflictos de intereses y garantizar el recto cumplimiento de las obligaciones respectivamente establecidas -recordemos que, según el art. 27.1.c), los Gestores tendrán como objeto social «la administración y representación de Instituciones de Inversión Colectiva y la gestión por cuenta ajena de patrimonios, el asesoramiento en materias financieras y la intervención en la colocación de emisiones públicas y privadas») y tan solo podrán ser Depositarios «los Bancos, Cajas de Ahorro, Cooperativas de Crédito, Colegios de Agentes Mediadores y Sociedades instrumentales de Agentes mediadores colegiados inscritas en el correspondiente Registro Mercantil» (art. 27.4).

El art. 29 Ley 46/1984, bajo el título «Obligaciones y responsabilidad», ordena en su apartado 1 que los Depositarios «actuarán en interés de los partícipes, en las inversiones y patrimonios que administren o custodien. Los depositarios ejercerán, además, la función de vigilancia y garantía ante los partícipes y accionistas, en los términos establecidos en esta Ley, velando para que la gestión realizada por las Sociedades gestoras e Instituciones de inversión colectiva se ajuste a las disposiciones legales y reglamentarias».

Y el apartado 2 del mismo precepto determina la responsabilidad de los depositarios «frente a los partícipes de todos los perjuicios que se causaren a aquéllos por el incumplimiento de sus respectivas obligaciones legales y reglamentarias. La Sociedad gestora y el depositario están obligados a exigirse esta responsabilidad en nombre de los partícipes en la inversión o patrimonio administrados».

Ya en sede reglamentaria, el art. 4 contempla las normas generales sobre inversiones (limitaciones), los arts. 37 y 49 los criterios de inversión del patrimonio (Fondos de Inversión Mobiliaria y de Inversión en Activos del Mercado Monetario), y los arts. 55 y ss. regulan los requisitos, funciones, obligaciones y responsabilidad de los Depositarios. Así, el art. 56 recoge, entre las funciones de los depositarios:

«b) Asumir ante los partícipes o accionistas la función de vigilancia y supervisión de la gestión realizada por las Sociedades Gestoras de los Fondos de Inversión o por los administradores de las Sociedades de Inversión Mobiliaria de Capital Variable. En el desarrollo de esta función, los Depositarios estarán obligados a comunicar a la Comisión Nacional del Mercado de Valores cualquier anomalía que detecten en la gestión.».

«d) Cumplimentar las suscripciones de participaciones, cobrando el importe correspondiente, cuyo neto abonarán en la cuenta de los Fondos. [...]».

«f) Pagar los dividendos de las acciones y los beneficios de las participaciones en circulación, así como cumplimentar las órdenes de reinversión recibidas.

g) Cumplimentar, por cuenta de las Instituciones, las operaciones de compra y venta de valores, y cobrar los intereses y dividendos devengados por los mismos.

h) Recibir los valores de las Instituciones y constituirlos en depósito, garantizando su custodia y expidiendo los resguardos justificativos.

j) Recibir y custodiar los activos líquidos de las Instituciones.»

Por lo que atañe a las obligaciones y responsabilidades de los Depositarios, el art. 58 del Reglamento, después de insistir en que «actuarán en intereses de los partícipes en las inversiones y patrimonios que administren y custodien» (apartado 1), reitera que «serán responsables frente a los partícipes de todos los perjuicios que les causaran por incumplimiento de sus respectivas obligaciones».

Por último, conforme se indica en la exposición de motivos, los apartados primero a quinto de la Orden Ministerial de 30 de julio de 1992, sobre precisión de las funciones y obligaciones de los depositarios, estados de posición y participaciones significativas en Instituciones de Inversión Colectiva, «precisan y, por ende, refuerzan las funciones y obligaciones de los Depositarios de las Sociedades y Fondos de Inversión, destacando su cualidad de supervisores de la actuación de las Sociedades Gestoras y de los administradores de las Sociedades de Inversión Mobiliaria de Capital Variable (SIMCAV)».

Concretamente, el apartado primero impone a los Depositarios específicamente:

«a) Comprobar que las operaciones realizadas por la Sociedad Gestora o por los administradores de las SIMCAV lo han sido en régimen de mercado, vigilando sobre todo las operaciones bursátiles especiales, conforme a lo establecido en el artículo 8 del Reglamento de la Ley 46/1984. Asimismo, deberán comprobar que la Sociedad Gestora o los administradores de las SIMCAV se han ajustado en sus operaciones a lo previsto en el artículo 7 del Reglamento citado.

»b) Comprobar que las operaciones de los Fondos de Inversión y de las SIMCAV han respetado los coeficientes y criterios de inversión previstos en los artículos 4, 17, 37 y 49 del Reglamento de la Ley 46/1984 y demás normativa aplicable.

c) Supervisar los criterios, fórmulas y procedimientos utilizados por la Sociedad Gestora para el cálculo del valor liquidativo de las participaciones del Fondo de Inversión.».

Para desarrollar las actuaciones antes precisadas, el Depositario deberá «recabar mensualmente de la Sociedad Gestora o de los administradores de las SIMCAV información suficiente que le permita desempeñar correctamente sus funciones de supervisión y vigilancia», así como «llevar a cabo las comprobaciones oportunas para contrastar la calidad y suficiencia de la información, documentación y publicidad remitida a la Comisión Nacional del Mercado de Valores por la Sociedad Gestora o por los administradores de las SIMCAV» e informar semestralmente a la CNMV sobre el cumplimiento de la función de vigilancia y supervisión. Y, si de las comprobaciones anteriores resultara la inexactitud o insuficiencia de esta información, o el Depositario, por cualquier otra causa, estuviera en desacuerdo con su contenido, deberá ponerlo en conocimiento de la Comisión Nacional del Mercado de Valores (apartado primero).

Los apartados segundo, tercero y cuarto de la Orden desarrollan las funciones del Depositario en cuanto a la suscripción de participaciones, el reembolso de participaciones, la compra y venta de instrumentos financieros y el depósito de valores de los Fondos de Inversión.

En resumen, las funciones de los Depositarios están dirigidas fundamentalmente a garantizar las inversiones de los participantes y consisten sustancialmente en el depósito o custodia de los valores, efectivo y, en general, de los activos objeto de las inversiones, la vigilancia de la gestión de las Sociedades Gestoras de Instituciones de Inversión Colectiva, y, en su caso, de los administradores de las que revisten forma societaria y las demás establecidas en la normativa.

En el supuesto enjuiciado, la sentencia recurrida atribuye a Santander Investment haber incumplido las obligaciones que le imponían el art. 56.b) del Reglamento de comprobar que (i) las operaciones realizadas por la Sociedad Gestora o por los administradores de las SIMCAV lo habían sido en régimen de mercado, vigilando sobre todo las operaciones bursátiles especiales, conforme a lo establecido en el art. 8 del mismo texto, (ii) la Sociedad Gestora o los administradores de las SIMCAV se han ajustado en sus operaciones a lo previsto en el art. 7

Síguenos en...



del Reglamento, y (iii) las operaciones de los Fondos de Inversión y de las SIMCAV han respetado los coeficientes y criterios de inversión previstos en los arts. 4, 17, 37 y 49 del Reglamento y demás normativa aplicable. Asimismo habría incumplido la obligación de supervisar los criterios, formulas y procedimientos utilizados por la Sociedad Gestora para el cálculo del valor liquidativo de las participaciones del Fondo de Inversión. Incumplimiento de los mecanismos de control que facilitó la actuación delictiva de D. Inocencio y D. Victorino y la consumación de la pérdida de las inversiones realizadas por los suscriptores de las acciones de la SIMCAV.

La revisión del expediente instruido por la CNMV (doc. 104 de la demanda), ratificado en el juicio por la testigo D.^a Constanza, que intervino en su instrucción, refrenda las conclusiones alcanzadas por la Audiencia.

De entrada, Hendún 19 designo como depositarla a Santander Investment y procedió a abrir la cuenta sin que la entidad bancaria identificara al titular de las transferencias que se hicieron a la cuenta de Hendún 19. A pesar de que las irregularidades ya consta que venían produciéndose desde el 7 de junio de 2001, la demandada no comunicó a la CNMV que se detectan operaciones que superan los límites establecidos hasta el 6 de octubre de 2001, de forma que, o bien incumplió sus obligaciones de vigilancia y control, o bien, si lo hizo, no comunicó de inmediato las anomalías, permitiendo así la disposición de fondos, sin exigir previamente que la sociedad ofreciera a los partícipes el reembolso de sus aportaciones a través de la OPA.

Como se recoge en la sentencia de primera instancia y asume la sentencia recurrida:

«En prueba de interrogatorio se afirma que como depositarla de HENDUN 19 SA se supervisaban los informes mensuales y trimestrales que se remitían por HENDUN a la CNMV. Se reconoce el doc nº 2 (extracto de BSCH), de los aportados por Sr. Bernardo, como la cuenta con HENDUN 19, los movimientos, el beneficiario CIS SA, así como los pagos de unos 350.000 €, y en los conceptos que se reflejan en dicho extracto); afirma y ratifica que HENDUN incumplió y ello fue comunicado a CNMV, doc 5 de su contestación sobre la comunicación detectando operaciones que superaban el límite, en relación con el documento nº 104 de la demanda J. nº 21, con el informe de la CNMV sobre dichas irregularidades, afirmando la realidad de las operaciones que en el mismo se reflejan.

»Conocía la situación financiera de HENDUN, los pagos de ésta a CIS, así como ,el incumplimiento de HENDUN de la normativa sobre compra de acciones propia...».

En conclusión, la recurrente incumplió las funciones que como depositarla le correspondían, conforme al art. 29 Ley 46/1984 y el art. 56 b) del Reglamento, así como el apartado primero 1.b) 5 de la Orden Ministerial, al no adoptar las medidas de vigilancia, control y supervisión que hubieran permitido detectar a tiempo las irregularidades, como tampoco las derivadas del deber de custodia de las aportaciones, impidiendo que los administradores pudieran disponer de los fondos de la cuenta en perjuicio de los partícipes.

La recurrente alega que habría podido, a lo sumo, constatar a posteriori la existencia de irregularidades en la gestión de Hendún 19, pero la supervisión de operaciones ya realizadas no le habría permitido prever ni deshacer las consecuencias de su ejecución (el daño reclamado). Sin embargo, las irregularidades comenzaron desde el primer momento, con el incumplimiento de las formalidades exigidas para la apertura de la cuenta, y persistieron a lo largo de varios meses, sin que la entidad adoptase medida alguna, permitiendo la disposición de fondos durante todo ese período.

Se argumenta que el cumplimiento por parte de Santander Investment de sus deberes de vigilancia y supervisión ni siquiera le permitiría detectar necesariamente esas irregularidades cometidas por los administradores de CIS. Mas lo cierto es que, contra lo que se dice, la comunicación realizada el 6 de octubre a la CNMV evidencia que sí que podía detectar las irregularidades. Y, de facto, si hubiera actuado con escrupuloso respecto a las obligaciones

legal y reglamentariamente impuestas, las habría descubierto desde que venían produciéndose, cuatro meses antes.

En cuanto a la afirmación de que la hipotética detección de irregularidades en la operativa de la sociedad habría generado la obligación de Santander Investment de poner esa circunstancia en conocimiento de la CNMV para que ésta (único órgano competente para ello) adoptara las medidas correspondientes, pero tal comunicación habría sido fútil a los efectos de evitar el daño que aquí se reclama porque (i) la propia CNMV tardó varios años en identificar el engaño perpetrado por los administradores de CIS desde que fuera puesto en su conocimiento la existencia de posibles irregularidades en su actuación, y (ii) en cualquier caso, el perjuicio causado por ese engaño ya se habría materializado al tiempo de informar a la CNMV, no se comparte porque, **primero**, como depositario, le incumben tanto deberes de vigilancia y supervisión de la actuación de la sociedad gestora y de sus administradores, como el deber de custodia, impidiendo la disposición del patrimonio que le ha sido depositado hasta que se cumpla la obligación legal de la sociedad de permitir a los partícipes la posibilidad de recibir el reembolso de sus acciones, y, en última instancia, el deber de garantía, frente a los partícipes y en interés de éstos, exigiendo el cumplimiento de las obligaciones legales a la sociedad gestora; y, **segundo**, una vez apreciadas las irregularidades, el deber de custodia le imponía extremar el cuidado para impedir el vaciado de la cuenta en contra de las previsiones legales, lo que incluye el bloqueo o prohibición de disposición.

En relación con este último extremo, esto es, con el reproche por haber permitido la disposición por importe de 790.603,84 € que realizó D. Inocencio, argumenta que Santander Investment ya no era depositaria de Hendún 19 al momento de ordenarse la precitada transferencia, ya que la misma junta universal que nombraba al Sr. Inocencio como administrador único de la sociedad, acordaba la transformación de esta en una sociedad anónima ordinaria, eliminando cuantas referencias y vinculaciones existieran a la anterior condición de SIMCAV y excluyendo, por tanto, la sujeción de la entidad a la normativa reguladora de las instituciones de inversión colectiva. Desde el momento en que Hendún 19 se convirtió en una sociedad anónima ordinaria, CIS cesó como gestora y Santander Investment como depositaria, dejando de ser aplicables desde ese momento las obligaciones que en tal concepto le correspondían.

El argumento no se compadece con la regulación legal. Una cosa es que la sociedad de inversión solo puede funcionar como sociedades de capital variable mientras permanezca inscrita en el Registro administrativo correspondiente y sus acciones estén admitidas con efectos plenos en la cotización oficial (art. 15.5 Ley 46/1984), y otra muy distinta es que dicha situación comporte la desaparición de los deberes que pesan sobre el depositario y que persistirán mientras no se proceda en forma a la disolución y liquidación o, en cualquier caso, al cumplimiento de las obligaciones asumidas por la sociedad, particularmente el reembolso de las cantidades recibidas (art. 56 j) del Reglamento).

No es cierto que la demandada, como depositaria, no pudiera denegar una transferencia ordenada por el administrador único de una sociedad anónima, recién nombrado en junta universal, con plenas facultades. Debió hacerlo en el cumplimiento de su deber de custodiar el activo líquido de la institución de Inversión Colectiva de la que había sido designada depositaria.

OCTAVO.- Costas y depósitos.

1.-La desestimación del recurso extraordinario por infracción procesal interpuesto por Banco Santander S.A. y del recurso de casación formulado por Santander Investment Services S.A. determina que deban imponerse a las recurrentes las costas procesales causadas por sus respectivos recursos (art. 398.2 LEC), así como la pérdida de los depósitos constituidos (disposición adicional 15ª, apartados 8 y 9, LOPJ).

FALLO

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido

Síguenos en...



1.º-Desestimar el recurso extraordinario por infracción procesal interpuesto por Banco Santander S.A., representada por el procurador D. Eduardo Codes Pérez-Andújar, y el recurso de casación presentado por Santander Investment Services S.A., representada por el procurador D. Juan Antonio Ortega Sánchez, contra la sentencia de fecha 25 de noviembre de 2019, dictada por la Sección 20.ª de la Audiencia Provincial de Madrid, en el rollo de apelación núm. 753/2010, que confirmamos.

2.º-Imponer a Banco Santander S.A. y a Investment Services S.A. las costas causadas por sus respectivos recursos.

3.º-Ordenar la pérdida de los depósitos constituidos para interponer el recurso extraordinario por infracción procesal y el recurso de casación.

Líbrese al mencionado tribunal la certificación correspondiente, con devolución de los autos y del rollo de Sala.

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).

Síguenos en...

